UNIVERSIDAD DEL AZUAY

Facultad de Ciencias Jurídicas

Escuela de Derecho

La determinación de la autoría y participación en delitos patrimoniales que se han cometido utilizando sistemas de inteligencia artificial

Trabajo de Titulación previa a la obtención del Grado de Abogada

Autora:

Paula Cristina González Tapia

Director:

Christian Rafael Villavicencio Arce

Cuenca – Ecuador

2026

DEDICATORIA

A mis padres, John Paúl y Julia Cristina por su amor y apoyo incondicional, por creer en mi incluso en los momentos más difíciles y ser mi inspiración constante.

A mis hermanas Julia y Raphaela por su compañía, amor y paciencia en cada etapa de este camino.

A Mocca, mi fiel compañera durante las largas noches de estudio.

AGRADECIMIENTO

A mi profesor Rafael Villavicencio Arce por el aporte de su valioso conocimiento y dedicación durante este proceso.

A mis amigas por su cariño, motivación y compañía durante esta parte esencial de mi vida.

A mi familia, de forma especial a mi hermana Julia, por su compañía y hacer esta etapa aún más entrañable.

RESUMEN

Este trabajo de titulación analiza la posible responsabilidad penal que puede recaer en los sistemas operadores de inteligencia artificial cuando estos se usan para cometer delitos que alteran el patrimonio de terceros, este análisis comienza por el concepto básico de autor y participación hasta llegar al análisis de las diferentes teorías propuestas en la doctrina a lo largo de los años, partiendo desde la teoría unitaria, se continua con las teorías diferenciadoras dentro de las cuales se analiza la teoría formal – objetiva, teoría subjetiva, teoría del dominio del hecho y su contraste con las teorías normativistas hasta llegar a las diferentes formas de autoría; directa, mediata, coautoría, así como también las distintas formas de participación; como punto importante se analiza el concepto de la IA, como es su funcionamiento y como esta es utilizada para la comisión de un delito; y por último, la posible imputación de responsabilidad penal a los sistemas de IA, de lo cual se deduce que no es posible imputarle ningún tipo de responsabilidad por falta de elementos, los cuales el ser humano si los cumple, además, se profundiza con respecto a la IA como un instrumento para cometer el delito, cuáles son los criterios de imputación y los problemas que se presentan, la posibilidad de atribuirle autoría directa al usuario y además como se categoriza la intervención del creador del sistema si bien como garante o como inductor.

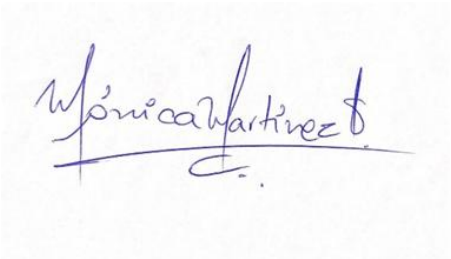
Palabras clave: autoría, delitos patrimoniales, inteligencia artificial, participación, responsabilidad penal

ABSTRACT

This thesis analyzes the potential criminal liability of artificial intelligence operating systems when used to commit crimes that harm the assets of third parties. The analysis begins with the basic concepts of authorship and participation, progressing to an examination of the various theories proposed in legal scholarship over the years. Starting with the unitary theory, it continues with differentiating theories, including the formal-objective theory, the subjective theory, the theory of control over the act, and their contrast with normative theories. Finally, it addresses the different forms of authorship: direct, indirect, and co-authorship, as well as the various forms of participation. As an important point, the concept of AI and its operation are analyzed, as well as how it is used to commit a crime. Finally, the possible imputation of criminal responsibility to AI systems is considered, from which it is deduced that they cannot be held responsible because they lack the elements humans possess. Furthermore, the analysis focuses on AI as an instrument for committing crime, what the criteria for imputation are and the problems that arise, the possibility of attributing direct authorship to the user, and how the intervention of the system creator is categorized, whether as a guarantor or an instigator.

Keywords: authorship, property crimes, artificial intelligence, participation, criminal liability

Approved by



Lcda. Mónica Martínez Sojos, PhD (C)
Cod. 29598

Índice de Contenido

DEDICATORIA i
AGRADECIMIENTO ii
RESUMEN iii
ABSTRACT iv
Índice de Contenido v
INTRODUCCIÓN 1
CAPÍTULO 1 FUNDAMENTOS DOGMÁTICOS DE LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN 3
1.1 Conceptualización de Autor y Partícipe 3
1.1.1 Definición de Autor 3
1.1.2 Definición de Participación 5
1.2 Principales Teorías de Autoría y Participación 7
1.2.1 Teoría Unitaria de Autor 7
1.2.2 Teorías Diferenciadoras 9
Teoría Formal – Objetiva 9
Teoría subjetiva 10
Teoría del dominio del hecho 11
1.3 Autoría y Participación en el Derecho Penal Ecuatoriano 12
1.3.1 Autoría Directa 12
1.3.2 Autoría Mediata 13
1.3.3 Coautoría 15
1.3.4 Teoría de la Autoría como Defraudación de Expectativas Normativas 16
CAPÍTULO 2 LOS DELITOS PATRIMONIALES Y SU VINCULACIÓN CON MEDIOS TECNOLÓGICOS 19
2.1 Delitos contra el Derecho a la Propiedad 19
2.1.1 Definición de Patrimonio 19
2.1.2 Delitos Patrimoniales 21
2.2 Concepto y Funcionamiento Básico de la Inteligencia Artificial 22
2.2.1 Concepto de Inteligencia Artificial 22
2.2.2 Delitos Cometidos con Inteligencia Artificial 23
2.2.3 Funcionamiento de la Inteligencia Artificial 25
2.3 La Inteligencia Artificial como Herramienta o Medio para Cometer Delitos Contra la Propiedad 26

CAPÍTULO 3 LA AUTORIA Y LA RESPONSABILIDAD PENAL EN DELITOS COMETIDOS CON INTELIGENCIA ARTIFICIAL 28
3.1 La Imputación Penal y la Autoría en Delitos Cometidos con Inteligencia Artificial 28
3.1.1 La IA como Medio Comisivo para el Delito 28
3.1.2 Problemas de Imputación Objetiva 31
3.2 Responsabilidad Penal del Usuario que Utilizó Inteligencia Artificial 36
3.2.1 El Usuario como Autor Directo 36
3.2.2 La Inteligencia Artificial como Agravante a la Conducta del Usuario 38
3.3 Criterios para Determinar la Responsabilidad Penal del Usuario 39
3.3.1 Criterios de Imputación Subjetiva 39
3.3.2 Intervención del Creador del Sistema de Inteligencia Artificial 41
3.3.3 Atribución de Responsabilidad 43
REFERENCIAS 46

INTRODUCCIÓN

El avance acelerado de los sistemas de inteligencia artificial ha provocado grandes cambios en la sociedad en todos los aspectos, en las dinámicas sociales, económicas y tecnológicas y con eso también se genera la configuración de nuevas problemáticas jurídicas, como las innovadoras formas de cometer crímenes, en particular los delitos patrimoniales, estos han experimentado grandes cambios en la forma de ejecutarse, pues los sistemas inteligentes pueden ser utilizados como instrumentos para cometer fraudes, robos, extorsiones, entre otros delitos como lo veremos a lo largo del trabajo; esta nueva realidad representa un desafío para el derecho penal, sobre todo en cuanto a la determinación de la autoría y participación en el cometimiento de estos delitos donde intervienen sistemas autónomos.

Desde los principios del derecho penal se estableció que la atribución de responsabilidad recae sobre sujetos humanos, puesto que solo ellos pueden ser sujetos activos del delito, sin embargo, con el surgimiento de la IA y su uso para la ejecución de actos ilícitos se crea un debate sobre la idoneidad de las teorías tradicionales del derecho penal en cuando a quien tiene el dominio del hecho, la complejidad de identificar al autor, partícipe o incluso si la IA debe responder penalmente o no.

El usuario adquiere gran relevancia, pues es quien decide emplear el sistema para obtener un resultado lesivo, sin embargo, como lo veremos a lo largo del trabajo la determinación como autor no será de forma automática sino se necesitará un análisis crítico de los elementos básicos como el dolo, la culpa, el conocimiento que tiene el usuario sobre el programa, el grado de control que tiene el mismo y la previsibilidad del resultado; además, es de gran importancia analizar los casos en los que el usuario actúa sin saber la complejidad del sistema inteligente y el resultado que puede producirse.

Los conceptos de autor y participe no pueden ser ajenos a los diferentes sujetos intervinientes en delitos tales como los diseñadores, creadores o programadores de sistemas, el análisis de la actuación de estos sujetos en ciertos casos es importante, pueden ser considerados inductores por otorgar a otra persona un sistema capaz de generar hechos ilícitos que vulnere el derecho de otro, así como también, se lo puede considerar garante por la creación de una herramienta de riesgo. La IA es un sistema moderno por lo tanto no se puede identificar de forma clara la forma de funcionamiento y muchas veces se desconoce

el alcance que puede tener por lo que resulta relevante que los creadores respondan de alguna forma.

Así mismo, al considerar a la IA como una maquina automatizada se analiza la propuesta de la doctrina moderna y la discusión que versa sobre la creación de una persona electrónica o denominada también como e – persona, sin embargo, lo cierto es que desde el punto de vista penal el reproche jurídico sigue cayendo sobre sujetos humanos.

Este trabajo busca contribuir a la problemática actual que presenta el derecho penal frente a las nuevas formas de delinquir, garantizando que la determinación de autoría y participación, así como la atribución de responsabilidad penal sea de forma proporcional en base a los principios, normas y doctrina que rigen el derecho penal.

CAPÍTULO 1
FUNDAMENTOS DOGMÁTICOS DE LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

1.1 Conceptualización de Autor y Partícipe

1.1.1 Definición de Autor

Desde un punto de vista dogmático y bajo su concepto natural se puede definir a autor como el sujeto quien ejecuta la acción, es quien dirige la acción hacia un resultado jurídicamente relevante, es decir, produjo un peligro de forma consciente o culposa; en sentido amplio el hecho ejecutado comprende tres partes: en primer lugar el comienzo de la ejecución, esto importante para la tentativa; en segundo lugar la acción ejecutada en sentido estricto y por último la consumación (Sauer, 2019).

Según el derecho penal alemán el fundamento de la autoría es el tipo, en la parte especial se presupone que la autoría surge inmediatamente de la realización del tipo, porque se entiende que quien realiza la conducta típica detallada en la parte especial es autor del delito, entonces, el sujeto que comete por sí mismo la acción que será sancionada con una pena y cumple con todos los elementos tanto objetivos como subjetivos del tipo penal es autor (Wessels et al., 2018).

Para Donna (2009) autor es aquel individuo a quien se le puede imputar un hecho como propio, es decir aquella persona que realiza y a la que se le puede atribuir el hecho como suyo, en este sentido se entiende que, al sujeto que comete un acto típico y antijuridico se le determina como aquel causante o ejecutor y por lo tanto recae sobre él la responsabilidad penal.

Autor es dicho sujeto que lleva a cabo el proceso delictivo en su totalidad, desde la preparación o planificación hasta llegar a la ejecución del mismo, en tanto, es su conducta la que llega a determinar la existencia o no de un hecho punible, aquel proceso conformado por diferentes etapas que conduce al cometimiento del delito se conoce como *iter criminis*, este empieza con la ideación del delito, los actos preparatorios hasta la ejecución del mismo, actos que son llevados por un mismo sujeto (Alban, 2015).

En el intento de conceptualizar a autor surgieron distintos caminos, por un lado un concepto extensivo, dentro del cual se abarca a todo aquel que propone una causa para que se produzca el resultado; siguiendo esta misma línea es la causalidad la que sirve de

fundamento para este concepto, según esta teoría el legislador pretende aplicar de forma directa el tipo penal a todos los causantes, sin distinguir entre autor y partícipe, dando lugar a la teoría única del autor, sin embargo existen varios criterios que demuestran lo insostenible que es la teoría extensiva del autor, uno de los criterios que más destacables es que en ciertos casos cuando se tratan de delitos de propia mano, la autoría no solo se fundamenta en la causalidad sino también en la ejecución directa del sujeto y el comportamiento descrito y sancionado en el tipo penal; por otro lado el concepto restringido de autor establece que solo se considera autor a quien realiza por sí mismo el acto típico y realiza una distinción entre autoría y participación por lo tanto permite extender la punibilidad (Zaffaroni, 1988).

Hans Welzel en su obra *Derecho Penal Parte General* (1956) desarrolló la doctrina finalista y manifestó como una característica general que autor es aquel que tiene el dominio finalista del hecho, quien ejecuta el hecho en base a la decisión tomada bajo su propia voluntad, según la teoría finalista el concepto de autor se fundamenta tanto en el concepto de acción finalista y en el de lo injusto personal, entendiendo que la teoría de autor no tiene otro fin que no sea el de enfatizar cuál es el centro personal de acción del hecho punible, por lo tanto, en términos generales el dominio finalista del hecho le pertenece al autor y dependiendo del delito cometido se agregan elementos específicos de la autoría. Al hablar en términos generales del dominio finalista del hecho se hace referencia al dueño del hecho, es decir quien bajo su decisión y de forma voluntaria ejecutó el tipo penal y en cuanto a los elementos específicos de la autoría se hace referencia tanto a características objetivas - personales del autor, es decir los deberes especiales que tiene el autor que son propios a su posición y a las características subjetivas - personales, es decir la intención y el ánimo que tiene el autor de cometer el hecho (Welzel, 2022).

Además, Welzel (1976) conceptualizó a autor como aquel sujeto que conduce el curso causal hacia el resultado tipificado bajo la dirección consciente, es decir es quien encabeza la realización del tipo y propone dos tipos de autoría, el autor doloso y el autor culposo; el autor doloso es aquel sujeto que causa la acción y que además tiene el dominio consciente del hecho y lo dirige hasta el fin, por otro lado autor culposo es aquel sujeto que causó un resultado dañoso pero dicho resultado pudo haberse evitado si no existía una violación al deber objetivo de cuidado, es decir el resultado era evitable.

El Código Orgánico Integral Penal (2014) en el artículo 42 presenta un concepto un tanto restringido y sucinto sobre autores, los define como aquellas personas que incurran en cualquier tipo de autoría y siguiendo la tradición española presentó una clasificación; autoría

directa, autoría mediata y coautoría, en este artículo se contempla a los autores del delito en sentido estricto, es decir quienes cometieron el delito por su propia mano pero también extiende el concepto al incluir a otros sujetos que participan de diferentes maneras en la comisión del acto antijuridico, denominados en la norma como autores intelectuales, instigadores o coautores.

A partir de los aportes doctrinarios se puede entender como autor al sujeto el cual se le puede imputar el cometimiento del hecho punible, es quien realiza la conducta típica y quien tiene la capacidad de conducir de manera voluntaria el curso causal para la ejecución de tipo penal; es quien llega a conjugar el verbo rector.

1.1.2 Definición de Participación

Dentro del derecho penal no existe unanimidad doctrinaria con respecto a la distinción en cuánto a autor y partícipe; siguiendo la tendencia tradicional es evidente y necesaria la distinción entre estos, puesto que penalmente no se podría considerar igual a un sujeto que mata a otro disparando el arma y a otro que solo compró el arma; como ya se mencionó autor es el que realiza por sí mismo el hecho punible, mientras que partícipe es aquel que colabora en el delito cometido por otro. Sin embargo, frente a esta postura tradicional nace el sistema noruego, dentro del cual se considera innecesaria la distinción puesto que todos los sujetos que intervinieron en el hecho son considerados partícipes y deberán responder penalmente, pese a los grandes esfuerzos del sistema noruego continua prevaleciendo la tendencia tradicional en la que se puede entender que los participes tienen un carácter accesorio puesto que dependen de un acto principal del cual es responsable el autor (Alban, 2015).

En estricto sentido participación es instigación y complicidad y en un sentido más amplio también es coautoría, la participación está esencialmente relacionada con un hecho principal, es decir solo se puede participar en la comisión de un acto principal, no va a realizarse una participación ya sea de instigación o complicidad por si sola, esto se denomina como la accesoriedad de la participación como se mencionó antes, la participación siempre va a depender de la autoría de otro (Merkel, 2020).

Desde el punto de vista natural partícipe se define como el sujeto que coopera parcialmente en la ejecución de acto punible, esta cooperación puede ser de forma material, es decir a través de acciones o una cooperación intelectual mediante el consejo o la inducción para la ejecución del hecho, el autor tiene el control de cómo y cuándo se cometerá el delito mientras que el partícipe contribuye de forma secundaria para que se dé el resultado típico,

el concepto de cooperador permite la existencia de distintas formas y grados de intervención, según la intensidad de la actuación.

Participación entonces es la colaboración de un sujeto en un hecho ajeno, es decir no tiene el dominio del mismo, no posee el control decisivo sobre el curso causal de la conducta típica incluso habiendo tomado parte en él, este concepto de participación alcanza a los cómplices e instigadores, ya que sus actos contribuyen a la realización del hecho tipificado, sin embargo, sus actos no consisten como tales acciones típicas (Donna, 2009).

Según Bayardo (2023) en su obra *Derecho Penal Ecuatoriano* los partícipes, si bien forman parte de la realización del acto delictivo, no disponen de manera definitiva o determinante en la ejecución, no tienen el dominio del hecho y de ellos no depende si al final se ejecuta o no el hecho; así mismo, Welzel con respecto a la participación manifestó que el sujeto ayuda o colabora al hecho ajeno pero el dominio final y la ejecución real solo la tiene el autor.

Según el Código Orgánico Integral Penal (2014) participación se puede definir a los sujetos que a su vez intervienen en el cometimiento de un delito, ya sea como autores o cómplices. Las diferentes condiciones que pueden limitar o agravar la responsabilidad de los cómplices o autores no influyen en los demás sujetos que participaron en el tipo penal.

Para que se configure la participación de un sujeto en el cometimiento de un delito siempre se presume la existencia de un autor, en función del cual se tipifica el hecho cometido y aunque tanto el autor como el participe deberán responder penalmente es evidente que la responsabilidad del participe está condicionada a la actuación del autor que ejecuta el hecho (Muñoz Conde, 2010).

En los delitos especiales se exige que el sujeto activo posea una cualidad o condición especifica establecida en la normativa penal, en este tipo de delitos distinguir entre partícipe y autor no es complejo ya que únicamente se considera autor a quien reúna la cualidad especial que establece la ley y los otros sujetos que carezcan de esa cualidad especial responden como participes; por otro lado, en los delitos comunes que son aquellos en los que la normativa penal no exige que el sujeto activo posea una condición o cualidad especial para que se configure el tipo penal, cualquier sujeto activo en principio asume la condición de autor, no obstante diferenciar entre participe y autor puede resultar complejo, para determinar qué sujeto responderá penalmente en calidad que autor y quien responderá en

calidad de partícipe dependerá de las circunstancias específicas del caso del que se trate (Blanco, 2005).

Entonces, partícipe es aquel sujeto colaborador que interviene de manera accesoria para el cometimiento de un delito, por lo tanto, este no tiene el control decisivo sobre la consumación del hecho, correspondiéndole exclusivamente al autor. Aunque los actos realizados por el partícipe no constituyan como tales actos tipificados, según la legislación ecuatoriana estos deberán responder penalmente por actuar de forma dolosa.

1.2 Principales Teorías de Autoría y Participación

1.2.1 Teoría Unitaria de Autor

La teoría unitaria de autor parte de la teoría de la equivalencia de condiciones desarrollada por el jurista alemán Von Buri, quien no considera necesaria la distinción entre autor y participe, según esta teoría todas las condiciones que llevan a un resultado son equivalentes y cada una de esas condiciones deben ser consideradas como causas para el resultado que en este caso es el acto antijuridico, entonces todos los sujetos que participan en un hecho ilícito serán considerados autores y responderán penalmente.

Siguiendo esta teoría se consideraría autor a todos los intervinientes que contribuyan a la realización del tipo, sin tomar en cuenta la importancia que pueda tener dicha contribución en el marco total del suceso, basta que el sujeto tenga una conexión causal con el hecho para que sea considerado autor; de esta forma el juez ya no tendría la necesidad de distinguir quien es autor y quien es participe sino debería únicamente medir la pena en base a la importancia de cada interviniente (Donna, 2009).

De esta forma la teoría unitaria prescinde de categoría alguna, tal como autoría directa, autoría mediata o coautoría al considerar que todas las formas en las que intervienen los sujetos tienen un mismo valor frente a la comisión del delito, al no jerarquizarse las diferentes formas de participación resulta difícil que se reconozca quien ostenta el papel principal al momento de la ejecución, es decir quién es el autor y sobre quien recae el papel accesorio, sino que todos poseen igual responsabilidad frente al derecho penal; se niega la accesoriedad ejecutiva.

Esta teoría recibió muchas críticas por lo que en la actualidad está muy desacreditada dado que para muchos doctrinarios resulta insostenible, analizándolo desde el *lege lata*, el derecho vigente y el *lege ferenda* aquella norma que debe ser creada, esta teoría afecta a la

coherencia que debe existir al momento de la imputación penal; el modelo unitario de autor discrepa con lo que exige la ley al no distinguir entre las diferentes categorías en las que intervienen los sujetos y fuerza a una interpretación extensiva de los tipos penales, esto con la finalidad de incluir a sujetos que tienen la condición de sujetos activos pero que carecen de los requisitos normativos que describe la ley para que respondan por el tipo penal; este problema adquiere especial relevancia en los delitos especiales, donde el tipo penal exige una condición o cualidad específica, tal es así que, si una persona particular coopera con un funcionario público para la comisión de un delito dentro de la institución que labora, es decir un delito propio de su función, siguiendo los preceptos de esta teoría se consideraría autor al funcionario público y además al particular, el concepto unitario obliga a considerar como autor a los sujetos que no ostentan dicha cualidad, vulnerando el principio de tipicidad.

Además, la teoría unitaria ignora la distinción razonable que debe existir entre quien ejecuta el hecho, el autor en estricto sentido y la influencia en la ejecución de un hecho ajeno, el sujeto que participó induciendo o auxiliando de forma accesoria al cometimiento del delito.

El principal vicio de la teoría unitaria de autor se encuentra en su fundamentación sobre la teoría de la equivalencia de condiciones al postular que cualquier acto que realice un sujeto es equivalente, de esta manera renuncia a la función selectiva del tipo penal, basándose en esto se puede llegar a sancionar como autor al sujeto que cooperó o prestó un auxilio, ignorando la descripción de la conducta principal del tipo penal que se comete y está establecido en la norma, se ignora completamente al sujeto que tiene la calidad de cómplice y al sancionar de forma igualitaria tanto a quien ejecutó el hecho como al sujeto que coopera de forma secundaria se vulnera el principio de culpabilidad.

Bajo la concepción que se sigue en esta teoría no se contempla la importancia que merece la distinción entre quien decidió voluntariamente ejecutar el hecho porque el mismo estaba bajo su dominio y quien participó de forma dolosa pero accesoria como un sujeto ajeno al acto tipificado; en la actualidad su aplicación es inviable dado que no solo se trata de imponer una pena al sujeto que cometió el delito sino también que exista una correcta calificación del tipo de acuerdo a lo que establece la normativa.

1.2.2 Teorías Diferenciadoras

Teoría Formal – Objetiva

En la doctrina alemana en el siglo XIX nace la teoría formal-objetiva, el punto de esta concepción parte de la expresión ¨tomar parte en la ejecución del hecho¨ y autor es el sujeto que realiza la acción expresada por el verbo típico, es decir aquel sujeto que ha intervenido directamente en el cometimiento de un delito (Bacigalupo, 1996).

El sujeto que ejecute la acción tipificada de forma personal ya sea total o parcial será considerado autor y si el delito es pluriactivo será autor el que realice, aunque sea uno de los elementos típicos (Donna, 2009), de esta forma no son considerados elementos subjetivos como la intención o el dominio del hecho, sino solo quien ejecutó por su propia mano el verbo rector del tipo penal.

La expresión "tomar parte en la ejecución de un hecho" según esta teoría es entendida en un sentido literal, lo que implica que es considerado autor solo quien interviene de manera directa es decir física y personalmente en la realización de la conducta sancionada por el derecho penal, pero esta teoría entra en contradicción cuando admite que también puede ser considerado autor aquel sujeto que no ejecutó la acción típica por sí mismo; entonces se llega a la conclusión de que esta teoría solo brinda una aparente solución ya que por ejemplo tratándose de un delito de homicidio no existe discusión en determinar quién fue el autor cuando solo un sujeto tomó parte en la ejecución más no será así cuando en el mismo delito de homicidio sean varios los que tomaron parte en la ejecución directamente.

Esta postura es defendida por el doctrinario alemán Beling (2018) quien sostiene que la condición de autor recae sobre el sujeto que ejecutó de manera personal y directa el hecho y dicha acción está descrita en el tipo penal, entonces para que un sujeto responda penalmente como autor su acción queda supeditada a la descripción de la conducta típica contenida en la parte especial, el punto débil de esta teoría radica en que se limita a explicar la autoría mediata así como la coautoría.

La teoría formal – objetiva en principio fue ampliamente aceptada y predominó hasta 1930, sin embargo, con el paso del tiempo recibió críticas dado que resulta insuficiente frente a las diferentes y complejas conductas humanas ya que de la expresión "tomar parte" no es posible concluir con claridad quien es autor y quien es partícipe.

Esta teoría nace del esfuerzo del positivismo jurídico, su premisa ostenta que autor es quien realiza la acción descrita por el verbo rector, sin embargo, su premisa es la misma que provocó que esta teoría haya sido rechazada a lo largo del tiempo, como bien señala Donna y Bacigalupo la teoría es incapaz de explicar figuras donde no hay ejecución material y directa; la autoría mediata, el sujeto que está detrás de todo el hecho punible, el que usó como instrumento a otro sujeto no sería autor, por ejemplo, A organizó todo para cometer el delito de robo a C pero usó a B para que realicé el verbo rector, bajo la teoría formal – objetiva el sujeto que organizó todo para que se lleve a cabo la ejecución quedaría impune porque no ejecutó el hecho de forma directa.

Del mismo modo cuando existan delitos pluriactivos, y concurran varias personas, cada persona realiza distintas actividades para que se ejecute el hecho, no todos realizan el verbo rector, frente a este tipo de delitos la teoría resulta insuficiente ya que es incapaz de determinar sobre que sujeto recae la responsabilidad penal. Por ello, si bien esta teoría representa un antecedente histórico importante, hoy se la considera superada.

Teoría subjetiva

La teoría subjetiva nace de la dificultad de establecer una diferencia externa del papel de autor y el partícipe, es por eso que se introduce un elemento interno, sostiene que la distinción entre ambos sujetos no debe basarse únicamente en la ejecución material del hecho sino se debe tomar en cuenta también la intención o voluntad con la que cada sujeto interviene en la ejecución del hecho punible, en este sentido la teoría subjetiva sostiene que autor será aquel que actúe con *animus actoris* éste entendido como la voluntad de actuar en el hecho como protagonista y partícipe el que lo haga *con animus socii,* es decir la voluntad que tiene el sujeto de colaborar en la ejecución de un acto típico.

De acuerdo con esta teoría, el autor actúa bajo su propia voluntad de realizar el tipo penal, es decir se identifica subjetivamente con el hecho y lo asume como una acción suya, por otro lado el partícipe también actúa bajo su propia voluntad pero de forma subordinada, es decir colabora en la ejecución del delito más no le pertenece ni asume el hecho como suyo, de esta forma la diferencia entre estos dos sujetos no solo radica en el tipo de conducta que realizaron sino la intención que tenían frente al hecho punible.

Al igual que la teoría unitaria, la teoría subjetiva parte también de la teoría de equivalencia de las condiciones, por lo tanto, reconoce que todas las contribuciones causales pueden ser relevantes para la ejecución del acto, sin embargo, a diferencia de la teoría

unitaria, aquí se considera necesaria la distinción entre autor y participe. Esta teoría resulta ser muy criticable puesto que se alega que la sola actitud interior o la intención del autor no es suficiente para reemplazar la realización de una acción ejecutando el delito como tal (Bacigalupo, 1996).

El punto más debatido de esta teoría fue su modelo extremo, en el cual el sujeto material que realiza todo el hecho que está descrito en el tipo penal, la persona que directamente robó o estafó podría llegar a ser considerado cómplice si demuestra que actuó bajo subordinación o no tenía interés en el resultado.

Al fundamentarse en la teoría de equivalencia de condiciones esta teoría pierde credibilidad por reconocer que todas las contribuciones causales son iguales, por lo tanto no se pueden distinguir los roles que tienen los sujetos que intervienen en el hecho, quién actuó con voluntad de autor y quién lo hizo con voluntad de socio; esto en la práctica es indefendible puesto que resulta difícil que el juzgador pueda determinar con certeza si un sujeto en realidad quería cometer el delito o solo quería ayudar de forma secundaria a la ejecución, como consecuencia entonces dos personas que cometieron el mismo delito serán sancionados con una pena diferente basándose en la interpretación subjetiva.

Teoría del dominio del hecho

La existencia de esta teoría se atribuye al jurista alemán Hans Welzel (1956), quien sostuvo que autor es aquel que tiene el dominio finalista del hecho, es decir, quien dirige conscientemente la realización del delito conforme a una decisión propia y voluntaria. Desde esta concepción, el autor es el “señor del hecho”, en tanto controla el desarrollo del iter criminis y decide sobre la realización del acto.

Maurach y Gössel, citados por Donna (2009) profundizan esta idea al señalar que el dominio del hecho le corresponde al sujeto que tiene la posibilidad de hacer que el delito se configure o de impedir su realización, esto en función de su voluntad y libre albedrío.

La distinción entre autor y partícipe bajo esta teoría no es una solución uniforme en todos los delitos, bajo esa premisa es necesaria la distinción de dos tipos de delitos en los que las reglas para distinguir tienen una configuración especial: los delitos de dominio y los delitos de infracción de deber.

Claus Roxin sistematiza esta teoría y la desarrolla de manera exhaustiva, afirmando que, solo puede ser considerado autor quien tiene el dominio del hecho, es decir, quien tiene la posibilidad de decidir si el resultado típico se produce o no (Hernández, 2019). En su obra

Autoría y dominio del hecho en Derecho penal, Roxin (2000) distingue tres formas de dominio: el dominio de la acción, que consiste en la realización por sí mismo del acto, conocido como autoría directa, el dominio de la voluntad traducido a autoría mediata y el dominio funcional del hecho que encuentra su fundamento en la coautoría.

De acuerdo con esta teoría autor es la "figura central" del suceso, tiene el dominio del hecho que está orientado o se ejecuta de acuerdo al plan, por lo que tiene la voluntad de impedir que se ejecute o no el tipo, por otro lado el partícipe actúa como una "figura periférica" que coopera o auxilia para cometer el hecho (Wessels et al., 2018).

El dominio del hecho no solo se basa en un concepto ontológico, es decir, no se basa únicamente en el ser ni tampoco se fundamenta solo en el concepto teleológico entendido como los fines o causales para ejecutar el hecho, sino nace de una mezcla entre el actuar humano y la política criminal, es decir la "idea de fin", Roxin (2000) introduce esta idea a la doctrina para que el concepto no sea meramente lógico, es decir no solo esté basado en la forma que actúa el sujeto sino además que el concepto tome en cuenta la voluntad y decisión con la que opera.

El autor dirige y tiene la potestad de determinar el curso de la acción hacia la lesión del bien jurídico, es la figura central del hecho y este actuar humano es finalista, es decir, está dirigido hacia un fin, pero el dominio del hecho va más allá de la ejecución del mismo como tal, sino tiene que ver también con la voluntad que tiene el sujeto de cometer de delito.

A pesar de ser la teoría más aceptada ha sido fuertemente criticada por Günther Jakobs (1999) quien desde el funcionalismo sistémico concibe al derecho penal como una herramienta no solo para proteger el bien jurídico sino también para estabilizar la sociedad, critica que el dominio es un concepto que se basa en el ser o hacer y Jakobs prefiere hablar del rol que tenemos las personas en la sociedad, de la competencia del rol y bajo este punto de vista autor sería aquel que infringe su deber especifico de ciudadano dentro de la sociedad.

1.3 Autoría y Participación en el Derecho Penal Ecuatoriano

1.3.1 Autoría Directa

Autor directo es quien ejecuta por sí mismo la acción típica, cuya conducta es subsumible al tipo penal regulado en la parte especial, la persona que ejecuta la acción por su propia mano, de forma personal sin necesidad de otras personas, en estos casos el dominio

del hecho es indudable mientras el sujeto haya actuado con dolo y reúna todos los elementos del tipo (Donna, 2009).

Para Jakobs (1997) para que se considere como autoría directa solo es necesario que el acto punible haya sido ejecutado por el mismo sujeto, es decir por su propia mano, además de cumplir con los elementos de la autoría específicos dependiendo del tipo del delito del que se trate.

El Código Orgánico Integral Penal (2014) en el art. 42 regula la autoría directa y establece una distinción entre dos supuestos; la realización directa e inmediata de la infracción y la omisión del deber objetivo de cuidado.

El concepto de autoría directa se deriva del concepto clásico de autor como fue explicado anteriormente, autor es aquel sujeto que realiza el tipo penal, es decir es quien comete el verbo típico sancionado, sin embargo, la normativa ecuatoriana no se limita únicamente a la persona que realiza el acto como tal, sino también al sujeto que tuvo una modalidad omisiva cuando un bien jurídico va a ser vulnerado y existe el deber jurídico de impedir el resultado.

El literal a) del artículo 42 ejusdem dispone que será considerado autor la persona que cometa una infracción de forma directa e inmediata, el sujeto que de forma personal realice el tipo penal descrito en la norma y que produzca el resultado exigido por el tipo o el que a través de amenazas y actos violentos se apodere de la cosa mueble ajena cuando se traten de delitos contra la propiedad según el art. 189 del COIP (2014). El autor directo es quien domina la ejecución del hecho, es quien controla el curso causal y conduce al resultado típico.

Por otro lado, el literal b) del mismo artículo también señala como autor directo a aquellas personas que no impidan o procuren impedir la ejecución de un hecho punible teniendo el deber jurídico de hacerlo, a diferencia del primer literal aquí no se está frente a una conducta activa del sujeto, sino todo lo contrario se está ante una omisión jurídicamente relevante, es importante resaltar que no toda omisión va a generar una responsabilidad penal sino únicamente cuando la persona tenga el deber jurídico de hacerlo para evitar el resultado.

1.3.2 Autoría Mediata

Para Roxin (1970) la característica más importante de la autoría mediata es el dominio de la voluntad, el sujeto realiza el tipo penal pero no por su propia mano sino a través de otra

persona que le sirve como un instrumento para llevar a cabo el hecho punible, aquel es autor mediato.

Autor mediato es quien comete un hecho punible por medio de otro sujeto, es decir, realiza el tipo penal de un delito doloso pero el acto se ejecuta a través de otro sujeto que recibe la categoría de instrumento humano (Wessels et al., 2018), este actúa como una herramienta para el autor, pero el autor mediato mantiene el control de delito, aunque no lo ejecute personalmente, comete el delito pero usando a otra persona como medio para hacerlo, en otras palabras, el autor mediato mantiene el control desde atrás.

Para poder entender mejor el criterio de "instrumento humano", se puede decir que el autor mediato utilizó a otra persona para cometer un hecho propio pero en manos ajenas, las características más importantes de la autoría mediata son, en primer lugar la posición de subordinación que tiene el intermediario frente al autor y por otro lado el rol dominante que tiene el sujeto que ordena la ejecución, este sujeto conoce bien la situación de hecho y tiene el control del suceso en sus manos el cual será dirigido bajo su voluntad hasta realización del mismo (Wessels, 2020).

En la autoría mediata constituye una forma de responsabilidad penal el que el sujeto no realice directamente el verbo típico, pero lo realiza a través de otra persona quien por medio de su acción da como resultado el acto ilícito, a diferencia de la autoría directa en la que si existía coincidencia entre quien ejecutaba el tipo penal y quien respondía por el mismo como autor.

El derecho penal ecuatoriano en el artículo 42 del COIP (2014) determina cuatro aspectos sobre quienes pueden ser considerados autores mediatos; en primer lugar aquellos sujetos que instiguen o aconsejen a otra persona a cometer una infracción, lo relevante de este literal radica en que el autor mediato no proporciona un simple consejo o sugerencia, sino realiza una intervención psicológica determinante en el otro sujeto, entonces bajo esta premisa es necesario que la conducta del autor mediato haya sido causalmente decisiva para llevar al sujeto al convencimiento de la ejecución del hecho.

Con respecto al literal b) sobre las órdenes para la comisión de un delito valiéndose de otras personas, aquí se presenta de una forma más estructurada la instrumentación, el autor mediato está en una posición superior frente a la otra persona y la utiliza como un medio para la ejecución del tipo penal, este sujeto puede estar subordinado por diferentes motivos, ya sea por ofrecimientos, retribución económica o incluso inducido mediante engaño.

Dogmáticamente, en este literal se refleja el concepto de autor antes expuesto, en el que se manifiesta que el autor mediato actúa a través de otro.

En el literal c) el autor mediato obliga a otro sujeto a actuar como un instrumento a través de violencia física, amenaza u otro medio coercitivo, lo relevante aquí es que el autor determina la realización del delito a través de un entorno de coacción, aunque la fuerza no sea jurídicamente irresistible. Por último, en el literal d) la autoría mediata de quienes ejerzan poder en organizaciones delictivas, la clave en este último literal radica en la estructura de la organización delictiva y quien ocupa el mando de esta organización, aquel es considerado autor mediato de los delitos cometidos por los subordinados.

La autoría directa se acepta cuando al momento de la ejecución de un hecho doloso el sujeto de atrás se sirva de forma consiente y voluntaria de otro sujeto, este actuando de forma no típica, no antijuridica y no completamente responsable; por regla general no se reconoce como autoría mediata cuando la persona que realiza la acción de forma inmediata lo hace libremente, con dolo y por lo tanto siendo plenamente responsable, y el sujeto de atrás solo desea o favorece para que el delito se cometa.

Frente a esta regla general existen excepciones, aquí se hace una mención especial a la autoría mediata sobre un aparato organizado de poder, este con el paso del tiempo ha construido un prototipo de la idea del "autor detrás del autor", es decir hay un autor inmediato que es aquel que ejecuta, pero detrás hay otro sujeto que controla la estructura y elabora el plan para la ejecución. Esta excepción ha sido desarrollada en el derecho penal durante varios años por distintos doctrinarios, para asegurar que, durante la solución de los crímenes cometidos por el régimen nacionalsocialista, los denominados "autores de escritorio" es decir los sujetos que ocupaban puestos de alto rango jerárquico y emitían las ordenes, recibieran la sanción adecuada.

1.3.3 Coautoría

La esencia de la coautoría radica en que se hallan presentes dos o más intervinientes para la realización de una conducta delictiva, los intervinientes se encuentran en un mismo plano de igualdad ejecutiva y responderán todos en la misma medida (Blanco, 2005).

Jakobs (1997) manifiesta que existe coautoría cuando según el plan que han realizado los sujetos, se distribuyen entre varios sujetos todas las aportaciones que son necesarias para que se complete la ejecución, de esta manera depende de los actos de todos los sujetos el determinar si el cometimiento del delito se lleva a cabo o no.

Donna (2009) en base al concepto de Jakobs considera que la coautoría tiene dos elementos, por un lado, la decisión común de todos los sujetos de ejecutar el hecho y por otro lado la intervención en la comisión a título de autor. Por lo tanto, coautor es autor, este tiene el dominio del hecho y los elementos subjetivos para ser considerado autor del tipo penal.

Entonces, coautoría es la comisión de un hecho punible de forma mancomunada, mediante la colaboración consiente y voluntaria de los sujetos, la coautoría se basa en el principio de la división de tareas y el reparto funcional de los roles, de esta manera cuando los sujetos van a realiza un acto delictivo cada sujeto cumple con un rol y designan a cada persona una tarea, todos contribuyen de forma colectiva a la realización del tipo, dando como resultado un todo unitario el cual debe ser atribuido a cada participe (Wessels, 2020).

Sauer (2019) explica a la coautoría como una comunidad criminal, en la cual varias personas intervienen de forma conjunta en la realización de un hecho punible, comparten el mismo fin y la ejecución, es una actuación coordinada, estructurada y orientada hacia el resultado ilícito.

Según el COIP (2014) la coautoría se configura cuando varios sujetos intervienen con diferentes aportes para la ejecución del delito, los aportes que realizan los sujetos son deliberados e intencionales los cuales resultan indispensables para la perpetración de la infracción; el hecho típico surge por la actuación conjunta y coordinada de varios sujetos que tiene un mismo fin. Cada sujeto, es decir, cada coautor asume el hecho como propio y responderá penalmente por la totalidad del resultado típico.

1.3.4 Teoría de la Autoría como Defraudación de Expectativas Normativas

En la doctrina moderna se presenta esta teoría desarrollada principalmente por Günther Jakobs (1999), en la cual critica fuertemente a la teoría del dominio del hecho, esta teoría apartada de los criterios tradicionales de autoría como los anteriormente explicados, propone entender al autor como aquel infractor del rol, defraudando las expectativas que tiene la norma sobre el comportamiento de los sujetos, además manifiesta que no se tendría que considerar como delito al hecho generado que como resultado causa un daño al bien jurídico protegido, sino más bien se consideraría delito a la defraudación de las expectativas que tienen los sujetos según las normas. Günther manifiesta que no es posible entonces determinar el cometimiento de un acto de propia mano únicamente recurriendo al dominio,

sin considerar la atribución de una conducta y la consecuencia que tendría el infringir el rol que tenemos los sujetos.

La idea que Jakobs propone se sitúa sobre el dominio del hecho, este no debe ser entendido como el control que tiene el autor sobre las acciones ilícitas, sino se debe entender como un concepto normativo, entonces al ser una atribución normativa no se puede calificar por sí solo como autor al sujeto, no solo basándose en el hecho de que el sujeto tenga "en sus manos" el acto ilícito, sino surge a raíz del rol que debe cumplir el ser humano. De este apartado nacen los delitos del deber, entonces autor no se define por el dominio que tenga en la acción, sino por infringir el deber especial que le obliga a proteger el bien jurídico, según esta perspectiva la coautoría no es solo el hecho de que intervengan varias personas en la ejecución sino se forma un colectivo y es el colectivo quien domina el hecho; sobre la autoría mediata Jakobs manifiesta que es un tipo de autoría directa disfrazada y es responsable porque creó la condición de instrumento en otro sujeto.

Pawlik (2023) desarrolla la idea del deber de cooperación de los ciudadanos para el mantenimiento de un estado de libertades, según el autor la responsabilidad penal no se le debe atribuir a quien tiene el dominio del hecho sino a quien incumple el deber especial que la norma impone, es decir viola el deber jurídico.

El ciudadano solo tiene la obligación de cumplir con sus deberes, entonces el delito es la infracción a ese deber de cooperación y la pena se manifiesta como una obligación a soportar el mal, pena que es interpuesta por el estado, pero para que exista esta cooperación por parte del ciudadano el estado debe garantizar que cada sujeto pueda configurar su existencia libre de temor; para el autor este deber del cooperación tiene límites cuando se trata de los sujetos denominados como excluidos sociales, aquellas personas que no tienen ingresos, que no reciben prestaciones del estado, pues resulta inadecuado exigir una cooperación al estado cuando ellos no reciben ningún beneficio del mismo, frente a esto el estado no actúa a través del derecho penal del ciudadano, es decir no le impone una sanción sino actúa bajo el derecho preventivo, no se atribuye culpabilidad sino defensa ante peligros. (Pawlik, 2023).

La teoría presentada por Jakobs ha generado muchos debates en la dogmática penal moderna, su principal aporte se basa en destacar el carácter normativo de la imputación penal, de esta forma evita que la autoría solo dependa de si el sujeto tiene o no el control de hecho, sin embargo, si el delito se concibe solo como una infracción a las expectativas que

tiene la legislación sobre nosotros, es decir no cumplimos con el rol que nos corresponde, el derecho penal serviría únicamente para imponer un modelo de cómo debería ser el comportamiento, sin tomar en cuenta si existió una lesión a un bien jurídico.

CAPÍTULO 2
LOS DELITOS PATRIMONIALES Y SU VINCULACIÓN CON MEDIOS TECNOLÓGICOS

2.1 Delitos contra el Derecho a la Propiedad

2.1.1 Definición de Patrimonio

Lo apropiado es comenzar por definir patrimonio, desde los inicios del derecho penal ha existido un problema en cuanto a la definición del concepto de patrimonio, es por eso que en la doctrina se han postulado varias tesis para poder delimitar el concepto del mismo, por un lado, está la tesis jurídica y por otro la tesis económica.

La tesis jurídica, su desarrollo se debe fundamentalmente a Merkel (2020) y Binding (1969), la concepción de patrimonio según Binding se traduce al conjunto de todos los derechos y obligaciones patrimoniales que tiene un sujeto de derecho, entendiéndose al patrimonio como un inventario de todos los elementos mas no como una unidad de valor, dicho concepto nace como resultado de su teoría de las normas.

Según esta tesis, la principal característica del bien jurídico patrimonio es la relación jurídica que enlaza a la cosa con el titular, es decir con el dueño, entonces se trata de una concepción meramente formalista en donde el elemento determinante para la sustantividad del patrimonio y para que se produzcan efectos penales es el reconocer la existencia del vínculo entre el bien jurídico y el sujeto (Blanco, 2005).

Aquí se sostiene que el perjuicio patrimonial no se establece por criterios cuantificables o económicos, sino que el perjuicio se configura bajo parámetros netamente jurídicos, es decir se analiza si se ha lesionado la relación de propiedad que tiene el sujeto sobre el bien, además se sostiene que se deben considerar como agresiones lesivas al patrimonio incluso este teniendo una escasa o nula trascendencia económica, en tanto que se afecta la relación jurídico-real que existe y es reconocida por el derecho (Blanco, 2005).

Se protegen los objetos que están dotados exclusivamente de un valor de afección, sin tomar en cuenta la falta de valor desde un punto de vista económico, siempre y cuando sobre los objetos que fueron afectados se pueda ejercer el derecho a la propiedad y exista el vínculo entre el objeto y el sujeto, es así que el derecho subjetivo pasa a ser parte del patrimonio a pesar de que desde una perspectiva económica este no tenga valor o represente una carga (Schlack, 2008).

Según el concepto formal cuando existe un perjuicio al patrimonio este consiste en la pérdida o afección a un derecho subjetivo, pero también puede significar una modificación a las previsiones que están permitidas en el ordenamiento jurídico; se lesiona el derecho subjetivo y no se da importancia si el derecho que fue lesionado tiene o no una significación cuantificable, por lo cual se entenderá como un perjuicio patrimonial aúxn cuando no haya un perjuicio económico.

Sin embargo, esta tesis a pesar de haber predominado a finales del siglo XIX en Alemania, fue motivo de fuertes críticas por lo que fue abandonada, según Roxin (2014) esta tesis resulta ser muy rígida, puesto que si el patrimonio está conformado solo por derechos subjetivos se deja desprotegida diferentes realidades económicas, Muñoz Conde (2017) también realiza una crítica a la tesis, manifestando que al considerar una afección al patrimonio solo cuando el vínculo entre el objeto y el sujeto haya sido lesionado se genera un vacío cuando existan otras circunstancias, tal es así que, cuando una persona sea poseedora de un bien y esta haya sido víctima de un delito de robo del mismo pero no posea el título, el derecho penal no podría intervenir puesto que no existiría un derecho subjetivo vulnerado.

Con respecto a la tesis económica, esta se basa en el concepto fáctico del patrimonio, lo que logra vincular al patrimonio con su titular para efectos jurídicos penales no se considera la prexistencia de la relación entre el objeto y el sujeto como en la tesis jurídica, sino la disposición del mismo, entonces cuando exista una lesión a un bien jurídico para valorar el perjuicio que se ha provocado se toma en cuenta el valor económico de lo lesionado, sin considerar cual es la relación objeto material – sujeto (Blanco, 2005).

Si bien esta tesis también protege los derechos subjetivos, pero no lo hace desde la misma perspectiva que la tesis jurídica, es decir no protege los derechos solo por ser tales sino por tener un valor económico, entonces siguiendo la idea central de esta tesis también forman parte del patrimonio las posiciones fácticas económicamente valiosas. Además, el patrimonio bajo esta premisa si es considerado como una unidad de valor, por lo tanto se puede constatar que existió un perjuicio patrimonial al probar que hubo una disminución en el patrimonio considerado en su conjunto (Schlack, 2008).

Esta tesis ha sido también abandonada puesto que hay consideraciones importantes que deben ser tomadas en cuenta, en esta tesis se toma en cuenta el valor económico del perjuicio independientemente de cuál sea la relación entre el sujeto y el objeto por lo que en

materia penal desde el punto de vista político – criminal se podría otorgar protección patrimonial al sujeto que es poseedor ilícito del objeto o al tenedor de objetos ilícitos.

Como resultado de las tesis abandonadas nace la teoría ecléctica, siendo actualmente la más aceptada, esta tesis acoge elementos positivos tanto de la tesis jurídica según la cual es necesaria la existencia de la relación objeto material – sujeto pasivo y de esta manera se descarta la protección patrimonial al poseedor ilícito u objetos ilícitos, entonces una vez verificada la licitud se consideran los criterios de la tesis económica, en cuanto también es considerado el valor económico o cuantificable de los bienes lesionados o dañados.

2.1.2 Delitos Patrimoniales

Los delitos patrimoniales son delitos de enriquecimiento, el agente que ejecuta el hecho no tiene otra finalidad que la de aumentar su patrimonio de forma ilícita, se caracterizan por el ánimo de lucro y por la afectación al bien jurídico, la doctrina califica a estos delitos como dolosos, son realizados con la intención de ocasionar un perjuicio al patrimonio de otro sujeto (Alban, 2015).

Los delitos patrimoniales dentro del derecho penal ecuatoriano están regulados en la sección novena desde el art. 185 hasta el art. 208 del Código Orgánico Integral Penal, están sistematizados bajo la tesis eclética, por lo que no solo protege el objeto material sino el valor económico del bien.

Por su parte Muñoz Conde (2017) señala que los delitos contra el patrimonio son las conductas que afectan el poder del sujeto de disponer económicamente de sus bienes, otro sujeto toma la posesión del bien ya sea a través del engaño, abuso o daño; además, presenta una clasificación clara de los delitos patrimoniales, en primer lugar los denominados delitos de apoderamiento, dentro de estos el autor del hecho se apodera del bien que forma parte del patrimonio del sujeto pasivo y pasa a formar parte de su patrimonio, tales como, hurto entendido como el apoderamiento de la cosa sin ejercer violencia, robo que implica el apoderarse de la cosa ejerciendo violencia o intimidación; en segundo lugar los delitos de defraudación, en los cuales el sujeto pasivo entrega el objeto materia de litis pero con el consentimiento viciado, dentro de estos no se ejerce violencia, estos pueden ser la estafa, este tipo de delito en la actualidad es muy frecuente con el uso de sistemas de inteligencia artificial; la apropiación indebida, en la cual el sujeto recibe el bien, pero después se niega a devolverlo o niega haberlo recibido; y por último, los delitos de destrucción, en este tipo de

delitos no existe un ánimo de lucro, el autor no busca incrementar su patrimonio sino generar un perjuicio al patrimonio del sujeto pasivo.

El elemento subjetivo de estos tipos de delitos en su mayoría es el ánimo de lucro, esto significa que el autor actúa impulsado con el propósito de generar una ventaja en su patrimonio a través de obtención ilícita de bienes. Para Soler (2022) ánimo de lucro es la intención que tiene el autor de obtener un beneficio patrimonial a costas del perjuicio de la víctima, no basta con apoderarse de la cosa, sino que el autor debe tener el ánimo de dueño.

2.2 Concepto y Funcionamiento Básico de la Inteligencia Artificial

2.2.1 Concepto de Inteligencia Artificial

John McCarthy y Marvin Minsky son considerados padres de la inteligencia artificial (en adelante IA) y son cofundadores del Laboratorio de Inteligencia Artificial del MIT, este es el primero conceptualiza a la IA como la ciencia de construir máquinas para que realicen cosas en las cuales se necesitaría inteligencia humana, entonces la IA no se limita a realizar procesos de forma automatizada sino que implica un sistema capaz de hacer cosas y procesar información de la misma manera como lo haría el cerebro humano (McCarthy, 2007)

Organizaciones internacionales como la Organisation For Economi Co-Operation And Development (2019) define a la IA como un sistema de máquinas que operan según los objetivos o requerimientos definidos por humanos, pudiendo de esta manera tomar decisiones o realizar recomendaciones que influyen en entornos reales, lo cual resulta importante en el área del derecho ya que ese concepto menciona sobre interacción entre los objetivos humanos y las decisiones automatizadas que aporta la IA lo cual podrían producir efectos en la realidad.

Para Miro (2018) la IA es un sistema que analiza y procesa información que al estar compuesto por algoritmos predictivos, es decir funciona en base a modelos computacionales que analizan datos e identifican patrones producen un resultado y también se aspira a que la IA pueda realizar actividades que antes eran propias de los seres humanos específicamente procesos cognitivos, entonces está diseñada para simular procesos de razonamiento y aprendizaje humano.

El concepto de IA ha evolucionado con el paso del tiempo y desde un punto más contemporáneo Russel y Norvig (2004) lo definen como un sistema informático que sirve para realizar tareas que al ser ejecutadas por seres humanos se realizan procesos cognitivos como el razonamiento, aprendizaje y resolución de problemas.

Para un mejor entendimiento, la IA se divide en dos categorías, por un lado se presenta la IA débil, que son aquellos sistemas programados para realizar una tarea específica, no va más allá de lo cual fue programada y; por otro lado la IA fuerte, esta aún se encuentra en desarrollo, su objetivo es imitar la inteligencia humana, es decir no solo realizar tareas complejas propias del cerebro humano sino busca saber adaptarse a nuevos contextos, aprender de forma autónoma y tener una conciencia similar a la humana, lo cual nos obligaría a pensar en replantear el concepto de sujeto de derecho.

Este tipo de IA genera interrogantes a nivel ético y técnico, en la actualidad no solo se tratan de herramientas tecnológicas, sino representan también un fenómeno cultural y social, se encuentran presentes en todos los escenarios y todas las personas tenemos acceso, transformando así la forma en que las personas interactuamos con la tecnología y la manera en que se pueden llegar a gestionar problemas complejos.

En el ámbito penal la IA debería ser analizada primero con relación a sus implicaciones de responsabilidad, imputación y sobre la falta de control normativo que existe, el hecho de que existan más sistemas autónomos de IA plantea interrogantes sobre la atribución de responsabilidad cuando las acciones automatizadas generan daños o perjuicios.

2.2.2 Delitos Cometidos con Inteligencia Artificial

En la era moderna estos sistemas han cambiado drásticamente la forma de cometer delitos, ahora con el uso de estos es posible la automatización de actividades ilícitas en las que antes se necesitaban intervención humana, estos delitos son conocidos como delitos automatizados (Sánchez, s. f.).

Los delitos informáticos o ciber delitos se caracterizan por usar sistemas informáticos y diferentes tecnologías para obtener información que les sirve como medio para ejecutar una conducta delictiva, la IA permite mejorar las técnicas utilizadas por los delincuentes, por lo tanto, incrementa la cantidad de actos delictivos, además son más eficaces y veloces, sobre todo porque los ataques pueden ser automatizados.

Uno de los delitos más relevantes es el fraude informático, los sistemas de IA facilitan la ejecución ya que se pueden analizar patrones del comportamiento financiero, identificar quienes serán las víctimas y que las operaciones de fraude se den de forma automatizada. Este delito se denomina phishing, se entiende como un ciberataque cometido en entidades financieras o bancos que consiste en enviar correos electrónico o enlaces a clientes o trabajadores para a partir de ello obtener datos privados y poder cometer actos ilícitos como

el robo de dinero a través de transferencias bancarias a otra cuenta o para la obtención de claves bancarias (Ávila Zea & Zamora Vázquez, 2024).

Además, los sistemas de inteligencia artificial utilizados para este tipo de ataques tienen la capacidad de analizar datos personales filtrados en las bases de datos. En el ámbito empresarial el delito denominado como spear-phishing potenciado por la IA es dirigido hacia empleados de las empresas para poder comprometer redes internas y tener acceso a información importante de la compañia (Sánchez, s. f.).

La inteligencia artificial también ha facilitado la creación de contenido digital falso que tiene un toque muy realista con lo que se han creado nuevas formas de suplantar la identidad y manipular información, uno de los delitos más comunes bajo esta modalidad es el delito denominado deepfake, etimológicamente está compuesto por dos palabras, deep que significa profundo y fake que significa falso, este término se usa para referirse a elementos falsos que son generados con IA basados en representaciones completamente sintéticas, generando falsedades profundas, para crear este tipo de contenido no es necesario darle explicaciones extensas o elaboras al sistema y el resultado se obtiene en instantes.

Este tipo de contenido generado con inteligencia artificial da paso a diferentes delitos, como extorsión o chantaje, con la creación de contenido audiovisual falso el delincuente amenaza con difundir y afectar la reputación de la persona si es que no recibe a cambio dinero, cometiendo delitos contra el honor y contra el patrimonio, existe también, la estafa informática, un ciber delito que consiste en inducir al engaño a una persona a través de correos eléctricos ofreciendo dinero a cambio de un ingreso por adelantado provocando un perjuicio al patrimonio, de este tipo de delito se desencadenan dos delitos; el phishing anteriormente explicado y el carding que consiste en realizar cargos a tarjetas de crédito de forma fraudulenta.

Dentro de los tipos de delitos cometidos con IA que pueden afectar el patrimonio está el denominado vishing, en este delito se usa la inteligencia artificial para clonar la voz de personas del alto rango empresarial o familiares para autorizar transferencias bancarias fraudulentas, el tipo penal es la estafa que se perfecciona por medio de una manipulación de la voz que con la ayuda de la IA que resulta muy difícil para el sentido humano de detectar.

Las estafas que se realizan utilizando inteligencia artificial se pueden dar de diferentes formas, es posible la creación de perfiles falsos en redes sociales para engañar a hombres y mujeres con fines románticos y lucrativos o personas de la tercera edad que no están

familiarizadas con este tipo de redes (Adriano-Caiza et al., 2025) o el uso de chatbots con el que las víctimas mantienen conversaciones prolongadas generando de esta forma una aparente interacción humana lo que permite realizar un fraude aún más complicado de detectar. Otra modalidad para cometer fraudes financieros con el uso de inteligencia artificial es manipulando los mercados financieros, se ejecutan operaciones bursátiles destinadas a mostrar una aparente alteración en los precios de activos, se maniobra el mercado para crear señales falsas de oferta y demanda.

Los delitos como el de estafa que afecta el patrimonio son cada vez más frecuentes y aún más fáciles de cometer a través de estos sistemas, tal es así que en una empresa de energía ubicada en Londres se intentó cometer una estafa, solicitando que se transfiera a una cuenta bancaria ubicada en Hungría una cantidad de 220.000 libras, todo esto a través del uso de vishing, clonando la voz del director ejecutivo (Adriano-Caiza et al., 2025).

Otro caso de gran relevancia es el uso de deepfakes para propagar información falsa que conduzcan a cometer delitos que puedan causar gran connotación social, un ejemplo de esto es el video creado con inteligencia artificial en que el presidente de Ucrania Volodimir Zelenski supuestamente ordenaría al ejército y a toda la población rendirse ante la guerra que mantiene frente a Rusia, resulta imprescindible mencionar este caso pese a no tener relación con los delitos patrimoniales para poder entender la magnitud de los delitos que utilizan IA y hasta dónde puede llegar, entonces supone una amenaza en varios aspectos tanto del derecho como en la política (Ramos-Zaga, 2024).

2.2.3 Funcionamiento de la Inteligencia Artificial

Los sistemas de inteligencia artificial utilizan neurociencias y métodos tecnológicos para lograr que se comporten como un humano, con todas las cualidades y capacidades que esto implica, es decir pensar, actuar, razonar, adaptarse, resolver problemas y para ello es necesaria un aérea especializada que logre que los sistemas puedan tener un pensamiento lógico, racional y con la mínima intervención de las personas (Ávila Zea & Zamora Vázquez, 2024).

El funcionamiento de la IA reside en dos puntos clave, el machine learning, entendido como el aprendizaje automático y el deep learrning, aquel aprendizaje profundo, la maquina adquiere el conocimiento a través de los datos que le proporcione la persona sobre un tema específico, el sistema los analiza y en base a los conocimientos que obtuvo realiza la función requerida.

La IA está compuesta por tres elementos esenciales a los que les debe su funcionamiento, el primero de ellos son los datos, estos sistemas de inteligencia artificial requieren grandes volúmenes de información para poder identificar patrones, analizar y dar una solución, los datos son de gran importancia puesto que en base a estos actúan los sistemas, si no obtienen información o datos no tienen que analizar; los datos provienen de varias fuentes. Es importante la cantidad y calidad de datos que se proporcione al sistema ya que de esto dependerá la calidad de su análisis y respuesta, Domingos (2015) señala que el sistema aprende a partir de la información que se entregue, estos algoritmos dependen en su mayor parte de la disponibilidad de información.

Por otro lado, los algoritmos, estos son la base de cualquier programación informática, son un conjunto de operaciones secuenciales, es decir se ejecutan unas tras otras permitiendo procesar datos y generar un resultado. Los algoritmos de la IA analizan grandes volúmenes de información y datos para generar modelos predictivos sobre un tema, en el tema específico de estudio estos modelos sirven para identificar los patrones de fraude. Sin embargo, algunos algoritmos en los sistemas avanzados son difíciles de identificar, entonces se crea un fenómeno conocido como la “caja negra”, se explica como la opacidad que existen en ciertos sistemas de IA puesto que si bien se conoce que datos se proporcionan y además se conoce el resultado, se desconoce el proceso y la lógica que siguió el sistema para facilitar una respuesta (IBM, 2024).

También son importantes las formas de aprendizaje, como se sabe, los sistemas de IA se basan en un aprendizaje automático y existen dos tipos de aprendizaje automatizado; el aprendizaje supervisado en el cual se entrena al sistema utilizando datos, es decir proporcionándole información y el aprendizaje no supervisado en donde el sistema crea e identifica patrones sin recibir información previamente.

2.3 La Inteligencia Artificial como Herramienta o Medio para Cometer Delitos Contra la Propiedad

La IA en la era moderna está presente en varios aspectos de la vida social por lo que se requiere una serie de transformaciones empezando desde aspecto jurídico, como se explicó anteriormente los sistemas de IA funcionan en base a algoritmos capaces de procesar mucha información y a partir de eso logra generar un aprendizaje de forma automática que a su vez generan respuestas requeridas por el usuario sobre un tema en específico, la capacidad de los sistemas son muy amplios, al tener semejanza con el cerebro humano este sistema analiza, proporciona un resultado y además ejecuta tareas complejas. Pero, pese a

existir múltiples beneficios con la IA también se han creado nuevas y mejores oportunidades para cometer actos ilícitos.

Se utiliza la IA para desarrollar sistemas de software denominado como malware, este sistema es diseñado para dañar de forma dolosa, robar, filtrar información o irrumpir sistemas informáticos sin consentimiento, un tipo de malware se denomina ransonware, es un sistema creado con inteligencia artificial que desarrolla programas maliciosos de forma autónoma, suele ser programado para secuestrar datos personales sin la necesidad de la intervención humana, lo que dificulta más la atribución de responsabilidad penal sobre el creador del sistema o el usuario que utilizó el malware (Sánchez, s. f.).

Dentro del campo del derecho penal la IA ha tenido gran impacto en los delitos contra el patrimonio, en delitos como la estada, el fraude, robo, extorsión, suplantación de identidad, se usan sistemas como estos para ejecutarlos, puesto que resulta más fácil ya que el margen de error es mínimo a diferencia de cuando lo hiciera un ser humano, para cometer un delito el usuario únicamente le provee de información sobre la posible víctima y le da una orden de lo que en base a esa información debe realizar el sistema de IA, si bien en este tipo de casos la inteligencia artificial no actúa como un sujeto al que se le puede atribuir responsabilidad si actúa como un instrumento facilitador para ejecutar la conducta típica.

Estos sistemas permiten que el alcance, la eficiencia y sofisticación de las actividades criminales se incrementen; el aprendizaje automático y la creación de contenido audiovisual completamente sintético son las herramientas más utilizadas para ejecutar delitos como la estafa que son cada vez más difíciles de detectar (Shpachuk et al., 2026).

Los delitos contra la propiedad o delitos patrimoniales forman parte del derecho penal especial y son considerados una categoría clásica dentro de esta rama, la forma de ejecutar conductas como robo, estafa, fraude o apropiación indebida han evolucionado con los sistemas de IA, en la mayor parte de estas conductas ya no se requieren la presencia física del autor, es decir, ya no existe el contacto directo con entre el autor y la víctima, la automatización ha provocado que la intervención humana sea innecesaria.

CAPÍTULO 3
LA AUTORIA Y LA RESPONSABILIDAD PENAL EN DELITOS COMETIDOS CON INTELIGENCIA ARTIFICIAL

3.1 La Imputación Penal y la Autoría en Delitos Cometidos con Inteligencia Artificial

3.1.1 La IA como Medio Comisivo para el Delito

El medio comisivo se entiende como aquel instrumento o mecanismo utilizado por una persona para materializar la conducta típica, tradicionalmente el derecho penal ha reconocido una serie de medios comisivos, tales como herramientas físicas, armas, dispositivos tecnológicos y actualmente sistemas informáticos.

La inteligencia artificial es caracterizada por su capacidad de procesar información, aprender de datos que están a su disposición y ejecutar tareas de forma autónoma como lo vimos en el apartado anterior, sin embargo dicha autonomía no implica independencia jurídica, si bien los sistemas de IA carecen de voluntad, conciencia o capacidad para ser responsables penalmente, estos pueden perjudicar aquellos bienes jurídicos protegidos, esta afectación puede darse por un lado, a través del uso deliberado de inteligencia artificial en el que un agente humano utiliza como un instrumento con fines delictivos y por otro lado a través de conductas autónomas practicadas por el mismo sistema, pero que su operación guarda relación con el agente (Aguilar Campos & Alé Martinez, 2025).

Según Hilgerdorf (2013), la inteligencia artificial debe ser entendida como un instrumento de alta complejidad, es decir la diferencia que existe entre una arma de fuego y el sistema utilizado para realizar un deepfake que sirve para el cometimiento de un fraude financiero no es cualitativa en cuanto a la autoría, es decir no importa el instrumento que se usó pero la condición de autor no cambia ya que en ambos casos el sujeto humano es quien ejecutó el hecho, la diferencia es cuantitativa en términos de ejecución, en este sentido lo que cambia es la forma de llevar a cabo el delito.

El hecho de considerar a la IA como un instrumento para el cometimiento de un delito implica reconocer que su intervención en el hecho punible depende de la actuación de un sujeto externo, es decir, la persona humana que programa, activa o utiliza el sistema con una finalidad específica, en este caso el de afectar al patrimonio de una persona, en este sentido el uso de la IA como un instrumento encaja en las categorías tradicionales de imputación a título de autoría en la cual la conducta humana es sancionada bajo las premisas actuales, pero

con la particularidad de que el medio que usó para cometer el delito fue la IA (Momblanc, 2024).

Navarro (2025) sostiene que estos sistemas pueden ser catalogados como “actuantes” y con ello se puede identificar a los dispositivos que intervienen de manera directa o indirecta en la ejecución material del acto, independientemente de la valoración jurídica que se les dé; en la actualidad existe una gran discusión sobre si es posible atribuirles o no responsabilidad penal a los sistemas y otorgarles esta categoría de actuantes no significa tomar una posición frente a la discusión, sino entender cómo ejecutan acciones dentro del proceso delictivo, entonces su intervención y función se puede comparar a la de cualquier otro medio utilizado por el autor.

El concepto de “actuante” es inspirado en la Actor – Network Theory desarrollada por Bruno Latour (2005), según esta teoría la distinción ontológica que existe entre sujetos humanos y objetos debe ser superada, esto en razón de que tanto los sujetos humanos como los no humanos pueden participar de forma activa en la ejecución de un hecho y generar un resultado, reservando el término “actor” a la personas que interviene pero con sentido de intencionalidad.

Hallevy (2015) propone un primer modelo legal denominado “autor a través de otros” mediante el cual se puede cometer delitos utilizando IA como una herramienta y realiza una comparativa en cuanto a si un delito es cometido por una persona con discapacidad mental, un niño o un animal ese sujeto sería considerado como inocente puesto que no cuenta con la capacidad mental o pleno conociendo de los actos que realiza, entonces será penalmente responsable la persona que da órdenes o instrucciones a otra persona considerada como inocente, esto es precisamente lo que pasa con la IA, al funcionar como un actuante que ayuda a la comisión de un delito y carece de voluntad solo actúa en base a las directrices ordenadas por un agente humano.

De esta manera el sujeto que utiliza este sistema despliega una conducta que reúne todas las propiedades típicas de un delito, por lo que deberá responder como autor directo o inmediato a las consecuencias que estos generen, el sistema no actúa de forma autónoma sino como un vehículo, un claro ejemplo de esto son los sistemas utilizados en el contexto de un conflicto armado para atacar a diferentes poblaciones, pero dichos sistemas funcionan de manera remota por agentes humanos (Aguilar Campos & Alé Martinez, 2025).

La figura de la autoría mediata resulta muy útil para explicar los supuestos en los que la inteligencia artificial es usada como un instrumento, según la teoría del dominio del hecho autor mediato es aquel que utiliza a otro para cometer un delito, pero mantiene el control sobre la ejecución del mismo. Entonces, la IA puede ser equivalente a un instrumento que carece de voluntad para cometer el delito tal cual como los supuestos tradicionales de la autoría mediata en los que el individuo no realiza directamente la conducta ilícita sino lo hace a través de otra persona o en este caso por medio de un sistema automatizado, y dentro de lo cual lo transcendental no es la naturaleza del instrumento sino el dominio que tiene el sujeto.

De acuerdo a lo antes explicado en la autoría mediata se puede considerar a la inteligencia artificial como un instrumento, esto en medida de que el sujeto humano mantiene el control funcional del proceso delictivo, el sujeto controla la programación, supervisa y utiliza el sistema; en otras palabras, conserva el dominio del hecho, ya que el sujeto decide cuando activar, como va a operar y la finalidad de esa operación (Navarro 2025).

En la doctrina contemporánea existen grandes debates con respecto al uso de la inteligencia artificial y si es necesaria una nueva categoría e invalidación de las categorías tradicionales sobre la responsabilidad penal; el derecho penal se fundamenta en la acción humana, la conducta típica, antijuridica y culpable, presupone la existencia de un sujeto que sea capaz de actuar y comprender el hecho ilícito, la IA al carecer de conciencia y voluntad no puede cumplir con dichos requisitos por lo tanto no puede ser responsable.

Herrera (2025), sostiene que el derecho penal tradicional exige que exista una conexión entre el comportamiento consiente del autor y el resultado lesivo que provoca dicha conducta, y en los casos de los delitos cometidos con IA esa conexión desaparece, por lo tanto, la responsabilidad no puede recaer sobre un agente que no tiene voluntad ni raciocinio para comprender la ilicitud del acto, es así que estos sistemas no corrompen la teoría clásica de autor sino obliga al derecho penal a analizar la forma en la que puede responder frente a estos nuevos avances tecnológicos.

Por otro lado, Velásquez (2025) sostiene que la teoría de autoría y de participación necesitan nuevas adaptaciones que van más allá de la responsabilidad penal, manifiesta que el concepto de autoría mediata, coautoría y complicidad debe ser reconsiderado cuando el dominio del hecho se ejerce a través de sistemas de inteligencia artificial, para el autor resulta

cuestionable el considerar a los sistemas de IA como un instrumento dentro de la autoría mediata puesto que estos sistemas poseen grados considerable de autonomía decisional.

3.1.2 Problemas de Imputación Objetiva

La imputación objetiva principalmente desarrollada por Roxin (1970), determina si un resultado típico puede atribuirse jurídicamente a una acción, esto no solo basándose en la causalidad física, la teoría exige que se cree un riesgo jurídicamente desaprobado y sea materializado en el resultado; entonces la imputación objetiva se basa en tres elementos fundamentales; la creación del riesgo jurídicamente desaprobado, la realización de dicho riesgo que produzca un resultado y el resultado que debe estar dentro del ámbito de protección de la norma que fue infringida.

Uno de los limites funcionales de la imputación objetiva es el riesgo permitido, este excluye la antijuricidad y aprueba conductas peligrosas pero que son necesarias y socialmente aceptadas. Según Jakobs (1997) el riesgo permitido delimita aquellas conductas que son socialmente aceptadas y adecuadas quedando excluidas de imputación penal.

Dentro del ámbito tecnológico, el uso de sistemas automatizados como la inteligencia artificial constituye una actividad que es socialmente aceptada cuando estos algoritmos son utilizados para acciones que no afectan a la sociedad ni a un sujeto en particular, sin embargo, el problema nace cuando el uso de estos sistemas sobrepasa el límite del riesgo permitido y genera un resultado lesivo. Entonces, resultaría necesario establecer cuándo el uso de la IA supera el riesgo permitido y cuándo está dentro del mismo, para eso se deben considerar factores importantes como el grado de control que tiene el usuario sobre el sistema, la previsibilidad del resultado y la finalidad que tiene el usuario al usar el sistema; de esta manera si el usuario utiliza la IA para fines ilícitos o no toma las medidas necesarias frente a los posibles riesgos se puede considerar que superó el riesgo permitido, lo cual da paso a la imputación objetiva.

Ahora bien, al tratarse de un tema tan actual la determinación de este riesgo dentro de la IA puede presentar particularidades, a diferencia de los instrumentos tradicionales, la IA al operar con cierto grado de autonomía dificulta la atribución del riesgo al usuario, no obstante, esto no elimina la responsabilidad que tiene el sujeto.

La IA puede actuar como una herramienta pasiva, es decir el usuario mantiene el control total y el funcionamiento del sistema, por lo tanto la creación del riesgo recae sobre el usuario, el cual deberá responder como autor; mientras que habrán casos en los que los

sistemas de IA cuentan con mayor capacidad de provocar un daño como el sistema de sofware denominado malware, el cual puede crear un daño de forma automática, entonces el usuario no solo crea el riesgo sino lo intensifica con el uso del sistema; el escenario más complejo se puede presentar cuando la IA actúa con un grado de autonomía, por lo tanto se cuestiona si el resultado puede imputarse al usuario o si se rompe la cadena de imputación, desde el punto de vista de la imputación objetiva lo importante no es el nivel de autonomía que puede tener el sistema sino si el usuario creó o no una situación de riesgo que generó el resultado.

Hilderbrandt (2020) manifiesta que parte de la doctrina contemporánea coincide en que la IA no puede ser considerada sujeto de responsabilidad penal por la carencia de voluntad y capacidad para ejecutar un hecho delictivo, por lo tanto, la responsabilidad debe recaer sobre una persona humana, se pueden plantear diversos criterios de atribución, en primer lugar el criterio con respecto al dominio del hecho, en el cual se atribuye responsabilidad a quien usa y controla el sistema, en segundo lugar con respecto a la creación del riesgo, en este caso sería responsable el sujeto que introduce el riesgo en el sistema y por último el criterio con respecto a la previsibilidad, se imputa al resultado a aquel sujeto que podía prever el resultado ilícito.

3.1.2 La Inteligencia Artificial como un Posible Sujeto de Imputación Penal

El derecho penal fue construido en base a un modelo antropocéntrico, es decir el hombre como centro, por lo tanto, solo el ser humano es sujeto de imputación penal, Roxin (1997) sostiene que la responsabilidad penal reconoce la capacidad del sujeto de comprender la acción ilícita que realiza, entonces en principio se excluye la responsabilidad a sistemas de IA.

Seelmann (2020) manifiesta que existen tres condiciones que se deben cumplir para atribuir un acto a las personas, en primer lugar es necesaria la capacidad mental del receptor, para que una acción sea jurídicamente imputable el sujeto debe poseer ciertas facultades internas que le permitan ser dueño de sus decisiones, además de una autodeterminación cognitiva y volitiva, es decir una relación interna entre el conocimiento y la voluntad de llevar a cabo el acto, la persona debe ser capaz de realizar un acto reflexivo de forma anticipada, que pueda prever o intentar prever el resultado. Pufendorf destaca la necesidad de tener la capacidad de discernimiento y control sobre los propios actos, desde el acto cometido en sí hasta la voluntad que existe detrás del cometimiento. En segundo lugar, para

la atribución es necesario cumplir con ciertos requisitos para la relación comunicativa entre quien realiza y el destinatario, se imputan acciones solo a quienes son considerados como nuestros iguales, es decir a los miembros que pertenecen a una comunidad moral, el sujeto deber ser una agente moral capaz de actuar bajo las normas y además un paciente moral, un beneficiario de la moral de otros, existe un reconocimiento reciproco de personalidad, ambas partes se reconocen como personas. Por último, el requisito de contradicción normativa, debe existir una relación entre el sujeto y el sistema normativo, por lo tanto, las personas deben ajustar su comportamiento a las leyes que rigen y hacia valores comunes, entonces la imputación ocurre cuando un acto es entendido como contradictorio a la norma, además para que exista culpabilidad y reproche legal, se presupone la idea de que el sujeto tiene la capacidad de actuar de otro modo u omitir la actuación. El autor considera que para imputar responsabilidad penal no solo basta con identificar quien causó materialmente el resultado, sino el derecho realiza un juicio de valor y en base a eso resuelve a quien se le atribuye jurídicamente el resultado, además manifiesta que una persona es una construcción funcional, no es algo puramente natural y al igual que la persona jurídica, el derecho define quien puede ser sujeto de derechos y obligaciones.

Se destacan los requisitos previos para la atribución de responsabilidad a un sujeto humano, en el caso de la IA no se cumplen con los requisitos para dicha atribución, pues existe una ausencia de capacidad mental, no solo basta con que se cause un daño sino que exista una estructura interna que la IA no posee, además la IA no es reconocida como nuestros iguales, sino se la considera como un objeto, mas no como un miembro de la comunidad moral, la imputación se presenta cuando se actúa de forma contradictoria a la norma, tampoco existirá una contradicción de la IA a las mismas.

Sobre el debate que existe con respecto a la posibilidad de que los sistemas de inteligencia artificial sean considerados responsables penalmente, una parte de la doctrina rechaza la idea puesto que manifiestan que la personificación a los sistemas de IA para que sobre estos surtan distintos efectos penales resultaría inútil por su falta de acción y culpabilidad, además de la falta de autoconciencia, es decir la habilidad de los seres humanos para discernir entre lo bueno y lo malo y en base a ello pensar y tomar decisiones, los sistemas de IA no son conscientes de las consecuencias que traerán sus actos, por lo que sería éticamente inapropiado. En cambio, la otra parte de la doctrina considera correcta la idea de imputarle responsabilidad a la IA fuerte, puesto que este tipo de IA tiene la habilidad

de autoanalizarse y presenta un comportamiento consciente (Aguilar Campos & Alé Martinez, 2025).

La doctrina moderna busca responder a todas las dificultades que presenta la IA en el derecho penal con el reconocimiento de una personalidad digital o también denominada e – persona para los distintos tipos de IA que cuentan con un alto grado de autonomía, esta propuesta se basa en el tratamiento que el derecho penal le otorga a las personas jurídicas, se sustenta la necesidad de atribuirle a la IA una responsabilidad jurídica, mas no que sea considerada como un ente con conciencia y voluntad, lo esencial es que responda penalmente pero no a través de la imposición de la pena en estricto sentido sino en la aplicación de sanciones como la restricción o suspensión de uso, dicho reconocimiento serviría para mantener la eficacia del derecho penal frente a los sistemas de inteligencia artificial que provocan grandes daños y no pueden ser vinculados de forma directa a seres humanos (Herrera, 2025).

Javier Banderas (2025) sustenta que una de las propuestas más desarrollada consiste en reconocer a la IA como una persona jurídica pero con restricciones en ciertos ámbitos, únicamente se le atribuye la capacidad de ser titular de un patrimonio destinado a responder por los daños que pueda causar, este reconocimiento se haría con el propósito de permitir imputar responsabilidades penales sin la necesidad de identificar a un sujeto humano; una alternativa seria reconocer a la IA con una personalidad jurídica ad hoc, su actuación seria únicamente en ciertos supuestos cuando la IA intervenga en temas como el tráfico mercantil, la contratación automática o responsabilidad civil por daños generados.

Al reconocerse que la responsabilidad penal puede recaer en personas jurídicas se presenta un quiebre en el paradigma clásico del derecho penal, puesto que tradicionalmente se sostenía que las personas jurídicas no podían cometer actos ilícitos, pero a lo largo de los años varios países han reconocido en sus ordenamientos jurídicos la posibilidad de atribuir responsabilidad penal a empresas y entidades colectivas, bajo esta premisa se ha propuesto que la inteligencia artificial puede ser analizada de manera similar a las personas jurídicas, dado que se tratan de sistemas capaces de generar riesgos jurídicamente relevantes.

La discusión sobre la posible imputación de responsabilidad penal a sistemas de inteligencia artificial dio lugar a diversas posiciones doctrinales, y para un mejor análisis se puede categorizar en tres grandes grupos; en primer lugar la posición negativa, esta sostiene que la inteligencia artificial no puede ser considerada como un sujeto que responda

penalmente, en razón de la ausencia de elementos esenciales antes mencionados como la voluntad, conciencia y capacidad para ejecutar el acto.

Bryson (2018) manifiesta que otorgar personalidad jurídica a la IA generaría una ficción peligrosa que puede debilitar la responsabilidad del sujeto humano y generar vacíos sobre la responsabilidad, por lo tanto la IA debe ser tratada únicamente como un instrumento que ayude a producir un acto ilícito, siendo los programadores, creadores y usuarios los que deberán responder penalmente.

Existe una posición intermedia en la cual se rechaza la idea de considerar a la IA como un sujeto capaz de responder penalmente, a diferencia de esto se propone adaptar las categorías tradicionales del derecho penal para atribuir responsabilidad a los sujetos humanos involucrados, para esto se recurre a la figura de la autoría mediata en donde el ser humano utiliza la IA como un medio para cometer el delito, además se analiza el dominio del hecho como un criterio importante para lograr determinar quien tuvo el control definitivo del hecho punible.

Y por último, una posición innovadora que plantea reconocer a la IA como un nuevo sujeto jurídico, denominado e-persona, el Parlamento Europeo en el año 2017 realizó una solicitud a la comisión para la creación de un estatus jurídico especial propuesto para robots y sistemas de inteligencia artificial altamente desarrollados, se compara a la e – persona con la persona jurídica y al igual que una empresa, una e – persona puede ser tratada como un sujeto artificial capaz de poseer un patrimonio, Seelmann (2020) concluye que dogmáticamente el imputar a una IA carece de sentido porque no posee capacidad de motivación frente a la norma.

En Ecuador las personas jurídicas no son consideradas un ente abstracto sin control, estas están reguladas en el COIP (2014) en el artículo 49 donde se reconoce que sobre las personas jurídicas recaerá responsabilidad penal derivada de la actuación de una persona natural, es decir, cuando un gerente, representante o alguien que forme parte de su órgano de administración actúe para beneficio de la empresa o de sus accionistas, entonces la empresa responderá dado que detrás de aquel acto se encuentra un agente humano. Por el contrario, la IA al ser una maquina autónoma presenta problemas de opacidad e imprevisibilidad en sus procesos, por lo tanto no existe la capacidad de comprensión o motivación frente a la norma, y tal como lo mencionaba Seelmann (2020) no tiene sentido

la imputación hacia la IA por falta de capacidad hacia el reproche jurídico, condición con la que si cumplen los humanos.

Para algunos autores la respuesta a la pregunta de si un ente artificial puede ser penalmente responsable en la actualidad es que no, salvo que se les reconozca personalidad jurídica electrónica, tal y como se los reconoce a los sistemas de IA en la actualidad, no se les puede considerar penalmente responsables por los daños causados puesto que, como se expuso anteriormente carecen de voluntad y conciencia, no obstante se reconoce que dicha pregunta tendría que ser replanteada si en un futuro la IA adquiere capacidad de reflexión (Aguilar Campos & Alé Martinez, 2025).

3.2 Responsabilidad Penal del Usuario que Utilizó Inteligencia Artificial

Sobre la imputación penal a personas que cometieron delitos utilizando IA se distinguen tres tipos de sujetos intervinientes; diseñadores o programadores del sistema, profesionales que usan el sistema con una interacción diferente a la de los diseñadores y los usuarios o consumidores, entonces los sujetos que intervienen pueden ser categorizados como autores directos por el uso de sistemas como consumidores o sujeto responsable por el desarrollo de sistemas creados para generar un daño lesivo (Aguilar Campos & Alé Martínez, 2025).

3.2.1 El Usuario como Autor Directo

Si no es posible atribuirle responsabilidad penal a la IA, entonces lo adecuado es analizar si el usuario puede ser considerado autor directo del delito, para ello es importante remitirse a la primera parte de esta investigación sobre la teoría del dominio del hecho, según esta teoría autor es quien tiene el control del hecho, es quien decide si se ejecuta o no el acto ilícito, en el caso de la inteligencia artificial el sujeto que emite las instrucciones y selecciona el sistema con una finalidad delictiva conserva el dominio pese a que la ejecución material haya sido realizada por un sistema informático.

La IA es utilizada como un instrumento para cometer delitos, actúa como un medio comisivo para ejecutar un acto tipificado, de esta forma un sujeto puede incurrir en robos, extorsiones o estafas usando dichos sistemas, de esta manera la inteligencia artificial se inserta perfectamente en las categorías tradicionales de imputación si es que se la considera como un medio comisivo para ejecutar actos delictivos sancionados en la actualidad (Momblanc, 2024).

Los sistemas de inteligencia artificial no pueden ser considerados como autor directo porque, como bien sabemos carece de voluntad, capacidad y por lo tanto de imputabilidad, la autoría directa recae sobre personas que actúan con dolo, que utilizan y manipulan dichos sistemas para generar un resultado lesivo, por ejemplo si un usuario la utiliza para generar deepfakes y a raíz de eso aprovecha el contenido para extorsionar o estafar a otro sujeto, la autoría directa se mantiene en el humano, pese a haber usado un sofware de inteligencia artificial para ejecutarlo (Guamani - Jame et al., 2026).

Entonces, se considera a la IA como un instrumento cualificado complejo que no elimina el control que tiene el usuario, sino que influye en la ejecución como un medio, de esta forma el sujeto que usa el sistema informático para delinquir y obtener un beneficio lucrativo de aquello, es quien tiene el control de cómo y cuándo se ejecuta el delito.

El usuario actúa con dolo, es decir conoce sobre el tipo penal y tiene la voluntad de realizarlo, para Welzel el dolo implica que el sujeto conozca las circunstancias del hecho y dirija su conducta hacia la realización del mismo, bajo este aspecto es posible distinguir los dos tipos de dolo que existen y resultan plenamente aplicables a los usuarios que cometieron delitos utilizando IA.

Por un lado está el dolo directo, dentro del cual el usuario utiliza la IA como medio comisivo, con la intención de producir un delito que afecte el patrimonio de un sujeto ajeno, en este tipo de actos el usuario conoce el resultado; por otro lado, el dolo eventual, en el que el usuario no busca el resultado directamente sino solo prevé su producción y los acepta, esto es importante dentro de los delitos en los que se utiliza IA puesto que, el usuario no tiene el control total sobre el sistema dentro del cual se pueden producir variables, pero el sujeto si es consciente de aquellos riesgos.

Para que se configure el dolo es importante el conocimiento del resultado o su previsibilidad por parte del usuario, en el campo de la inteligencia artificial esto resulta un tanto más complejo puesto que muchas veces no se conoce a profundidad sobre el funcionamiento del sistema y tiene un carácter probabilístico, por lo que en muchas ocasiones su labor resulta impredecible; la previsibilidad debe ser analizada en función del nivel de conocimiento que tiene el usuario del sistema, la naturaleza del sistema utilizado y las instrucciones para el uso de la herramienta.

En países asiáticos como Indonesia la responsabilidad penal en delitos cometidos con inteligencia artificial se basa en los puntos tradicionales del derecho penal aplicados a los

delitos que provocaron o generaron un daño, por otro lado la Unión Europea se enfoca en el cumplimiento de la norma ex ante, es decir previene los daños para que no sea necesaria una responsabilidad penal, sin embargo Bayu (2026) considera que esto en un futuro cercano podría resultar insuficiente frente a los sistemas de IA complejos donde la responsabilidad se divide entre varios sujetos.

3.2.2 La Inteligencia Artificial como Agravante a la Conducta del Usuario

Uno de los fundamentos principales para considerar a la IA como agravante radica en la capacidad de aumentar significativamente el daño causado con la conducta delictiva, la IA al permitir procesos automatizados, analizar grandes volúmenes de datos y ejecutar acciones de alta precisión coadyuva a la comisión de fraudes masivos, ataques cibernéticos sofisticados o la generación de contenido falso.

De acuerdo con Morán (2021) la inteligencia artificial tiene la capacidad de ocultar el ataque que realiza, así como también al autor y la forma como se ejecutó el acto, lo cual hace que el delito tenga un nivel alto de sofisticación lo cual es complicado encontrar en otros instrumentos delictivos, por lo tanto convierte a la IA en un medio de alta peligrosidad, provocando un resultado agravado.

Asimismo, la opacidad algorítmica se por la que se caracteriza, además su capacidad de aprendizaje autónomo y el potencial de automatización dificulta conocer los procesos y la forma de generar resultados entorpeciendo el control humano en cuanto a los resultados generados, afectando la imputación objetiva e incrementando el riesgo jurídicamente desaprobado generado por el usuario.

Para Gonzalez (2025) la IA transformó el panorama del cibercrimen al posibilitar la automatización de conductas ilícitas y optimizar estrategias delictivas, el usuario que aplica IA para cometer un delito lo hace a través de una herramienta que mejora su eficacia y alcance. El uso de IA ha permitido la sofisticación de la criminalidad moderna mediante el uso de tecnologías avanzadas, aumentando la intensidad del daño y complejidad de las conductas delictivas, esta evolución implica que la acción no solo se limita al resultado lesivo.

Otro elemento que debe ser tomado en cuenta para considerar a la IA como agravante es la mayor capacidad que tiene para efectuar el daño, a diferencia de los instrumentos tradicionales, la IA puede ejecutar diferentes conductas ilícitas de manera simultánea y a gran escala, lo que permite afectar a un número indeterminado de víctimas.

Mediante el uso de este tipo de sistemas, el usuario puede llevar a cabo campañas masivas de phishing, y generar cientos de mensajes fraudulentos o automatizar ataques informáticos, incrementando exponencialmente el número de víctimas, entonces no solo amplia el alcance del delito, sino incluso podría transformar la naturaleza del delito, pasando de conductas individuales a fenómenos de criminalidad masiva lo que implica un mayor impacto social y una mayor afectación a bienes jurídicos.

3.3 Criterios para Determinar la Responsabilidad Penal del Usuario

3.3.1 Criterios de Imputación Subjetiva

La imputación subjetiva se refiere a la posibilidad de atribuirle responsabilidad penal sobre la realización de un hecho típico a un sujeto, esto en función de su voluntad o conocimiento, en este sentido el dolo y la culpa conforman dos maneras fundamentales de imputación subjetiva. El análisis sobre la distinción entre el dolo y la culpa es de gran relevancia, más aún en el ámbito de la inteligencia artificial, ya que el grado de intervención humana puede variar de forma significativa, generando dificultades para la determinación del elemento subjetivo.

Es importante iniciar con el análisis del dolo, el cual como se menciona en el apartado 3.1.2 este se configura partiendo de dos elementos esenciales; el conocimiento que tiene el sujeto al realizar el hecho y la voluntad de ejecutarlo. Ambos resultan indispensables para valorar la conciencia de la antijuricidad, entonces no basta solo con que el resultado este tipificado en la ley, sino es necesario examinar si el autor tenía conocimiento del alcance de su actuar y si dirigió la trayectoria de la conducta hacia el resultado presentado. La conducta ilícita puede tener un carácter delictivo, sin embargo, si el sujeto actúa bajo el desconocimiento afectando directamente en la configuración de culpabilidad, es decir así el resultado ilícito se califique como doloso, la falta de conocimiento afectaría a la imputación subjetiva al autor (Guamani - Jame et al., 2026).

Cuando la IA es utilizada como una herramienta para cometer un delito la evaluación de culpabilidad se torna un poco compleja, se presentan distintos retos para determinar tanto el dolo como la culpabilidad; con respecto al dolo, la problemática radica en determinar la existencia de la intención de cometer el delito al momento de generar o difundir contenidos utilizando IA, por ejemplo una persona que crea una imagen con la que puede afectar a un sujeto externo, es inevitable que surja la pregunta de si dicha actuación se produjo con la

intención de generar ese daño o si solo actuó con una finalidad artística sin un ánimo lesivo (Guamani - Jame et al., 2026).

Ahora bien, considerando los diferentes tipos de dolo, según el dolo directo, este tipo de dolo se presentaría cuando el sujeto utiliza la IA como un mero instrumento, por ejemplo, en el caso de que un sujeto haga uso de dicho sistema para afectar el patrimonio de otro a través de estafas, extorción o robo, el sujeto tiene pleno conocimiento del acto ilícito y la intención de ejecutarlo, por lo que ya no existirían mayores dificultades en cuanto a la imputación subjetiva. Mientras que, según el dolor eventual el resultado generado se considera como posible, es decir existe una probabilidad de que el daño se genere así como también existe la posibilidad de que no se dé, pero pese a eso el autor no renuncia al acto y acepta su producción, este tipo de casos se pueden presentar en mayor cantidad con la utilización de sistemas de IA puesto que el usuario no tiene el control total del sistema pero si sabe que el resultado va a ser ilícito, en este tipo de casos la imputación dependería de varios factores como la previsibilidad del resultado, el conocimiento que tiene el usuario del sistema y la aceptación del riesgo.

Por otro lado, la culpa se entiende como la conducta de un sujeto que infringe el deber objetivo de cuidado, provocando un resultado dañino, dicha conducta solo podrá ser sancionada cuando la misma esté tipificada en la ley, a diferencia del dolo, la imputación que se otorga no es por la producción misma del daño, sino esta surge como una consecuencia a acciones negligentes, imprudentes o por el incumplimiento de normas establecidas (Guamani - Jame et al., 2026).

La problemática de la culpa en el ámbito de la inteligencia artificial radica en aquellos supuestos en los que se producen fallas técnicas en los sistemas y se generan daños sin que esa sea la intención del sujeto o cuando esas herramientas son utilizadas sin adoptar las precauciones necesarias, entonces el punto de discusión no versa sobre la existencia de la intención del sujeto sino en la falta de diligencia por parte del usuario del sistema, de esta manera se configura una conducta culposa cuando los responsables no aplican estándares técnicos necesarios, cuando no se corrigen errores del sistema o los usuarios recurren a herramientas no autorizadas (Del Rosal, 2023).

Como bien lo expresa Guamani (2026) el eje de la discusión sobre la responsabilidad del usuario se centra en el deber objetivo de cuidado que debe tener el sujeto frente a tecnologías tan complejas; a medida que los sistemas avanzan, la responsabilidad humana

es aún mayor, la diligencia, vigilancia y control debe ser absoluta; esto implica que los sujetos que usas dichos sistemas deben comprender como funciona la herramienta, anticipar posibles resultados y actuar con previsibilidad.

3.3.2 Intervención del Creador del Sistema de Inteligencia Artificial

Como se ha venido manifestando a lo largo del trabajo, la responsabilidad penal se fundamenta en los actos cometidos por sujetos humanos, de esta manera de excluye a la IA como un posible sujeto de imputación; gran parte de doctrinarios coinciden en que la IA carece de capacidad de culpabilidad por lo tanto no pueden ser considerados responsables, entonces la imputación recae únicamente sobre personas naturales o jurídicas que hayan utilizado o estén relacionadas con el sistema inteligente (Guamani - Jame et al., 2026).

Teniendo claro lo anterior, el creador de la IA se encuentra en una posición clave, siendo el que diseña, programa y pone en funcionamiento una herramienta que puede generar riesgos jurídicamente relevantes. Herrera (2025) sostiene que dentro del contexto de delitos cometidos utilizando IA la responsabilidad penal debe ser analizada considerando todo el contexto de las personas que intervienen, identificando quien programó el sistema y quien lo utilizó, es decir identificando el rol que cumple cada persona que permite la producción del resultado lesivo.

El creador no puede ser considerado autor o responsable de forma automática del acto ilícito que se produjo derivado del sistema, pero su intervención puede ser de gran relevancia dentro del derecho penal puesto que, su actuar contribuye de manera significativa a la realización de un riesgo jurídicamente desaprobado. El programador si bien no ejecuta de forma directa una conducta típica, de todas formas su posición cobra gran relevancia puesto que se encuentra vinculado al hecho cometido por un tercero que empleó su sistema para ejecutar un delito y esta forma de ejecución no fue de forma directa sino con la concurrencia de varios agentes (Aguilar Campos & Alé Martinez, 2025).

La intervención del creador puede ser en primer lugar como instigador o inductor, como se mencionó antes incitador es una forma de participación, Kindhäuser (2011) sostiene que inducción es una forma de participación en la que el “hombre de atrás” determina el comportamiento de otro de forma motivada, bajo esta premisa el creador o programador podría ser considerado inductor o instigador, puesto que determina que otro sujeto utilice su creación para perpetrar el delito, entonces el creador no realiza directamente el delito sino motiva a que otro lo haga, Aguilar y Martínez (2025) manifiestan que este supuesto se podría

ver materializado cuando el diseñador pone a disposición de otro sujeto un sistema inteligente para que se cometa un delito, por ejemplo la generación de un deepfake y difundir dicho contenido, aquí el creador no actúa de forma directa sino indujo a otra persona a que lo haga, y pone a disposición del otro un sistema capaz de generar ese contenido, esa es la forma directo en la que incita.

El programador también podría tener una posición de garante frente al funcionamiento de los sistemas, la posición de garante es el deber jurídico especial que tiene el creador de controlar una fuente de peligro y proteger el bien jurídico, en el caso de la IA, sobre el creador puede recaer esta posición puesto que está creando una fuente de riesgo, si bien se sabe que la IA ha ayudado de forma positiva en el mundo actual el uso indebido o inadecuado también está muy presente, el sistema al ser automatizado y capaz de generar grandes resultados en pocos segundos el desarrollador presenta a la sociedad una tecnología que puede traer grandes consecuencias dañinas.

La posición de garante implica presentar un diseño seguro, que funcione de acuerdo a los estándares de seguridad, además tiene el deber de anticipar al usuario los posibles riesgos que implica su uso, es decir que se pueden presentar resultados lesivos, y por último los sistemas deben contar con mecanismos que puedan controlar o limitar comportamientos peligrosos, este último punto puede ser discutido puesto que hay sistemas como CHATGPT que cuentan con este mecanismo de control, es decir no permite que usuarios generen resultados ilícitos pero también existen sistemas de IA generativas creadas específicamente para crear contenido ilícito, entonces el mecanismo de control no cabe aquí porque el objetivo del sistema es precisamente no tener ese control de comportamiento y generar perjuicios.

Es importante que el creador presente un diseño seguro, según Miró (2018) se presentarían grandes problemas de imputación sobre los creadores por imprudencia, se consideraría una infracción ante el incumplimiento de deberes ex ante que tiene el desarrollador al crear un sistema defectuoso o peligroso. Para Momblanc (2024) surge la duda de que en caso de que se genere un daño lesivo provocado por un error en el sistema o fallas en el diseño, esta actuación se debería analizar desde la responsabilidad del usuario por una utilización negligente y por tener el deber objetivo de cuidado o en su defecto analizarlo desde la responsabilidad del creador por las fallas presentadas en su sistema; para el autor el análisis se debe enfocar en si el deber objetivo de cuidado debería tener el usuario al utilizar sistemas de alta complejidad o el creador por el sistema defectuoso o inseguro.

3.3.3 Atribución de Responsabilidad

Como se ha venido analizando en toda la extensión del trabajo, el usuario que utiliza inteligencia artificial para cometer un delito, en este caso concreto un delito que pueda afectar el patrimonio de un tercero puede ser considerado como autor del hecho y a la IA se la consideraría como una herramienta que ayuda a que la comisión del mismo para que se lleve de manera más eficaz, todo esto basándonos en la teoría del dominio del hecho propuesta por Roxin.

Bajo esta premisa, la IA no se considera como otra cosa más que una herramienta igual a cualquier otra que se puede usar para cometer un delito, Morán (2021) manifiesta que el ser humano no es sustituido por la IA sino que esta sirve de instrumento para efectuar o incluso para ocultar de identidad del delincuente, de este modo el usuario al momento de darle instrucciones e información a la IA tiene el conocimiento pleno y la voluntad de que se lleve a cabo la conducta, es decir actúa con dolo y por lo tanto recaerá sobre el la responsabilidad penal. En casos donde la IA genera resultados indeseados por el usuario se produce una responsabilidad a título de culpa por la utilización imprudente del sistema al no contar con un correcto entendimiento de cómo funciona el sistema y no adoptar las medidas previsibles necesarias.

Por otro lado, como vimos en el aportado 3.3.2 el desarrollador puede ser considerado responsable al crear sistemas defectuosos o que no cumplen con los estándares de seguridad necesarios, configurando un riesgo jurídicamente desaprobado; Kingston (2018) sostiene que los programadores podrían incurrir en responsabilidad penal cuando no se implementan medidas necesarias para prevenir usos indebidos. Además, se puede considerar al programador como garante en los casos en los que tiene el deber de diseñar un sistema seguro, anticipar los posibles usos indebidos o fallas del sistema, además de controlar y supervisar el uso peligroso que se da al sistema para evitar resultados delictivos.

En la doctrina moderna se presenta un modelo de responsabilidad compartida, es decir varios sujetos pueden ser considerados responsables, esto en función de su rol y del grado de intervención que tengan. Mukherjee y Chang (2026) en su obra *Fluid Agency in AI Systems: A Case for Functional Equivalence in Copyright, Patent, and Tort* proponen el concepto de “agencia operacional”, esto permite tener un rastreo de la contribución causal de los diferentes sujetos dentro del sistema inteligente, entre estos sujetos están desarrolladores, usuarios, programadores; el enfoque de este concepto es que la producción

del hecho delictivo puede ser el resultado de una cadena de sujetos que actúan y toman decisiones para llevarlo a cabo.

Mukherjee y Chang (2026) presentan una herramienta metodológica para poder entender la “agencia operacional”, lo denominan el “grafico de agencia operacional” este presenta varias premisas para entender una posible responsabilidad compartida, en primer lugar las redes complejas, los sistemas de IA son una cadena compleja de acciones para los cuales se necesitan de comandos dictados por humanos, además de las decisiones autónomas por parte de las máquinas y los diferentes resultados presentados, entonces intervienen varios factores; en segundo lugar se encuentran los múltiples agentes que intervienen, como ya se explicó antes, el gráfico de agencia operacional identifica a todos los sujetos que actúan, por un lado están los diseñadores del programa, los usuarios o en algunos casos las personas jurídicas como empresas o corporaciones y los agentes creados con IA como los chatbots.

Poder identificar a los sujetos que intervienen permitiría al derecho rastrear y distribuir la culpabilidad entre diseñadores, programadores y usuarios, esto según el grado de participación, entonces se reconoce que la imputación no puede recaer únicamente sobre un sujeto, sino que puede ser distribuida entre los sujetos que participan en la cadena de creación y generación de delito. La complejidad de los sistemas de IA creará la necesidad en ciertos casos de implementar este modelo de responsabilidad compartida, lo que permitirá una correcta distribución de roles y responsabilidades.

CONCLUSIONES

El análisis sobre la determinación de la autoría y participación en delitos patrimoniales en los que se utiliza IA permite determinar que el derecho penal se encuentra en una fase de adaptación a nuevas realidades con la presencia de sistemas inteligentes, sin embargo, esto no significa una ruptura a las teoría tradicionales, únicamente implica la necesidad de una reinterpretación y mejor aplicación de los criterios dogmáticos existentes, con especial relevancia en cuanto al dominio del hecho y la imputación subjetiva.

Con este antecedente, se determina que la inteligencia artificial no puede ser sujeto de responsabilidad penal, puesto que carece de todos los elementos esenciales como la capacidad de distinguir sus actuaciones entre correctas e incorrectas, además de la falta de voluntad y consciencia, por lo tanto la imputación sigue recayendo sobre los seres humanos, entonces, el enfoque del trabajo fue identificar el grado de intervención de cada sujeto que forma parte del acto permitiendo que este se ejecute, y como cada uno debe responder; en esta misma línea, el usuario adquiere gran relevancia en tanto es el que usa la IA como un instrumento y le proporciona al sistema instrucciones para ejecutar la acción. Como se explica en el trabajo, la responsabilidad del usuario no se puede dar de forma automática sino se debe verificar la concurrencia de varios elementos como el conocimiento del sistema que tiene el usuario, el grado de control y la existencia de dolo o culpa.

La investigación ha permitido determinar que los delitos patrimoniales cometidos a través de sistemas de inteligencia artificial no constituyen una nueva categoría de delitos, únicamente nuevas formas de ejecución de los actos ilícitos, la IA es usada meramente como un instrumento que permite que el delito sea cometido de forma más eficaz y sofisticada, por lo tanto tampoco es necesario replantear las formas de determinación de autoría y participación puesto que cada una de estas categorías recaen sobre agentes humanos que intervino en la ejecución del hecho respectivamente; y sobre la atribución de responsabilidad penal tampoco es necesaria la discusión puesto que dicha responsabilidad se le atribuye a sujetos humanos que cumplen con los elementos necesarios o a su vez sobre personas jurídicas que están debidamente reguladas.

En definitiva, la inteligencia artificial en lugar de quebrantar o desplazar las teorías clásicas del derecho penal las desafía a evolucionar para una mejor adaptación en la era moderna, sin dejar de ser la conducta humana el centro en cuanto al eje del reproche jurídico.

REFERENCIAS

Adriano-Caiza, B. P., Marfetan-Marfetan, V. D. R., & Machado-Maliza, M. E. (2025). Evidencias Deepfake en sistema penal ecuatoriano: Reconocimiento, autenticidad y aceptación probatoria en juicios [Deepfake evidence in the Ecuadorian criminal justice system: recognition, authenticity, and admissibility in trials]. *Verdad y Derecho. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Sociales*, *4*(CCGECON), 325-343. https://doi.org/10.62574/r083dh53

Aguilar Campos, P., & Alé Martinez, V. (2025). *Responsabilidad penal en la era de la inteligencia artificial: De la agencia humana a la autonomía de la machina sapiens*. 32. https://doi.org/10.5354/0718-4735.2025.77061

Alban, E. (2015). *MANUAL DE DERECHO PENAL ECUATORIANO*. https://estudiantesecuatorianosderecho.wordpress.com/wp-content/uploads/2015/07/manual-de-derecho-penal-ecuatoriano-dr-ernesto-alban-gomez.pdf

Ávila Zea, M. P., & Zamora Vázquez, A. F. (2024). Aplicación de la inteligencia artificial en el Derecho Penal: Problemas y desafios. *Resistances. Journal of the Philosophy of History*, *5*(9), e240142. https://doi.org/10.46652/resistances.v5i9.142

Bacigalupo, E. (1996). *MANUAL DEL DERECHO PENAL*. Editorial Temis. https://dokumen.pub/manual-de-derecho-penal.html

Bayardo, H. (2023). *Derecho Penal Ecuatoriano*. https://www.pucesi.edu.ec/webs2/libros-docentes/2023/Libro-final-DERECHO-PENAL-ECUATORIANO.pdf

Bayu Anggara, K. (2026). *Legal Liability of Artificial Intelligence in Criminal Law: A Comparative Study between Indonesia and European Union*. 12. https://doi.org/10.47134/ijlj.v3i3.5565

Beling, E. V. (2018). *Esquema del derecho penal* (0 ed., Vol. 1). Ediciones Olejnik. https://elibro.net/es/ereader/uazuay/235102?as_all=beling&as_all_op=unaccent__icontains&prev=as (Obra original publicada en Carlos Antonio Agurto Gonzáles Sonia Lidia Quequejana Mamani Benigno Choque Cuenca)

Biding, K. (1969). *Die Normen und ihre Übertretung.* (2.ª ed.). Leipzig.

Blanco Lozado, C. (2005). *Tratado de derecho penal español* (Vol. 1). J.M BOSCH EDITOR. https://elibro.net/es/ereader/uazuay/36684?as_all=derecho__penal__parte__especial&as_all_op=unaccent__icontains&prev=as

Blanco Lozano, C. (2005). *Tratado des Derecho Penal Español* (1.ª ed., Vol. 2). J.M BOSCH EDITOR. https://elibro.net/es/ereader/uazuay/36683?as_all=derecho__penal__parte__general&as_all_op=unaccent__icontains&prev=as

Bryson, J. (2018). *Patiency is not a virtue: The design of intelligent systems and systems of ethics*. 12. https://doi.org/10.1007/s10676-018-9448-6

Código Orgánico Integral Penal (2014). blob:https://app.lexis.com.ec/38392d51-04ea-42bc-9359-6ce4b4437f28

Del Rosal Blasco, B. (2023). *¿EL MODELO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS PARA LOS DAÑOS PUNIBLES DERIVADOS DEL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL?* https://www.redepec.com/wp-content/uploads/pdf/-el-modelo-de-la-responsabilidad-penal-de-las-personas-jur-dicas-para-los-da-os-punibles-derivados-del-uso-de-la-inteligencia-artificial--3098.pdf

Domingos, P. (2015). *The master algorithm: How the Quest for the Ultimate Learning*. Basic Book. https://ebooks.karbust.me/Technology/The%20Master%20Algorithm_%20How%20the%20Quest%20for%20the%20Ultimate%20Learning%20Machine%20Will%20Remake%20Our%20World%20-%20Pedro%20Domingos%20-%20Basic%20Books%20(2015).pdf

Donna, E. (2009). *Derecho Penal: Parte general tomo V*. RUBINZAL - CULZONI.

Gonzalez Diaz, J. (2025). *Inteligencia Artificial y criminalidad informatica: Un analisis doctrinal global*. 22.

Guamani - Jame, M. J. P., Garcia - Segarra, H. G., & Herrera - Herrera, G. C. (2026). *Responsabilidad penal de la Inteligencia Artificial: Relación con los conceptos de Dolo, la Culpa y Autoría*. *10*, 13. https://doi.org/doi.org/10.33386/593dp.2026.1.3717

Hallevy, G. (2015). *Liability for Crimes Involving Artificial Intelligence Systems*. Springer. https://doi.org/10.1007/978-3-319-10124-8

Hernandez, M. (2019). *Inteligencia Artificial y derecho penal*. 52.

Herrera Montenegro, A. S. (2025). *Responsabilidad penal en el uso de inteligencia artificial en Ecuador: Restos, perspectivas y propuestas regulatoria*. 7.

Hilderbrandt, M. (2020). *Law for Computer Scientists and Other Folk*. https://www.cohubicol.com/assets/uploads/law_for_computer_scientists.pdf

Hilgendorf, E. (2013). *Robotik und Gesetzgebung* (Vol. 2). Nomos, Baden-Baden. https://doi.org/10.5771/9783845242200

IBM. (2024). *¿Qué es la caja negra de la IA?* https://www.ibm.com/es-es/think/topics/black-box-ai

Jakobs, G. (1997). *Derecho penal Parte General*. Marcial Pons. https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Jakobs-1997-Derecho-Penal.-Parte-General.pdf

Jakobs, G. (1999). *El ocaso del dominio del hecho*.

Kindhäuser, U. (2011). *INFRACCIÓN DE DEBER Y AUTORÍA – UNA CRÍTICA A LA TEORÍA DEL DOMINIO DEL HECHO*. (14), 12. https://doi.org/10.5354/rej.v0i14.28552

Kingston, J. (2018). *Artificial Intelligence and Legal Liability*. https://doi.org/10.48550/arXiv.1802.07782

Latour, B. (2005). *Reassembling the Social: An Introduction to Actor-Network-Theory* (Vol. 1). Oxford University Press. https://doi.org/10.1093/oso/9780199256044.001.0001

McCarthy, J. (2007). *WHAT IS ARTIFICIAL INTELLIGENCE*. https://www-formal.stanford.edu/jmc/whatisai.pdf

Merkel, A. (2020). *Derecho Penal parte general*. Ediciones Olejnik. https://elibro.net/es/ereader/uazuay/249186?as_all=derecho__penal__parte__general&as_all_op=unaccent__icontains&prev=as

Miró Llinares, F. (2018). INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y JUSTICIA PENAL: MÁS ALLÁ DE LOS RESULTADOS LESIVOS CAUSADOS POR ROBOTS. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, (20), 87-130. https://doi.org/10.5944/rdpc.20.2018.26446

Momblanc, L. C. (2024). *Inteligencia Artificial y derecho penal, será necesario un nuevo concepto de delito*. http://dx.doi.org/10.21503/lex.v22i34.2789

Morán Espinosa, A. (2021). Responsabilidad penal de la Inteligencia Artificial (IA). ¿La próxima frontera? *REVISTA IUS*, *15*(48). https://doi.org/10.35487/rius.v15i48.2021.706

Mukherjee, A., & Chang, H. (2026). *Fluid Agency in AI Systems: A Case for Functional Equivalence in Copyright, Patent, and Tort*. https://arxiv.org/pdf/2601.02633

Muñoz Conde, F. (2010). *Derecho Penal, parte general*. https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2025/01/Munoz-Conde-2010-Derecho-Penal.-Parte-General.pdf

Muñoz Conde, F. (2017). *Derecho Penal. Parte Especial* (21.ª ed.). Tirant lo blanch.

Navarro-Dolmestch, R. (2025). *Inteligencia artificial como «actuante» en el derecho penal. Una primera aproximación*. (2025).

Organisation For Economi Co-Operation And Development. (2019). *Recommendation of the Council on OECD Legal Instruments Artificial Intelligence*. https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/OECD-LEGAL-0449

Pastor del Pino, M. del C. (2025). *Retos juRídicos actuales de la geneRación y la tRansfeRencia de conocimiento desde las univeRsidades: Ciencia abieRta, inteligencia aRtificial y spin-offs* (Vol. 1). Atelier Libros Juridicos. https://cdn.shopify.com/s/files/1/0908/7660/8853/files/Retos_juridicos_actuales_generacion_y_transferencia_Open_Access.pdf?v=1766045942

Pawlik, M. (2023). *Presupuestos y limites de derecho penal del ciudadano*. https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/8735/15043

Ramos-Zaga, F. (2024). Deepfake: Análisis de sus implicancias tecnológicas y jurídicas en la era de la Inteligencia Artificial. *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia*, *9*(27), 359-387. https://doi.org/10.32870/dgedj.v9i27.754

Roxin, C. (1970). *Politica criminal y sistema del derecho penal* (2.ª ed., Vol. 2). Hammurabi SRL.

https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2012/10/doctrina34813.pdf (Obra original publicada en Alemania)

Roxin, C. (1997). *Derecho penal parte general*. Civitas S.A.

Roxin, C. (2000). *Autoria y dominio del hecho en derecho penal*.

Roxin, C. (2014). *Derecho penal. Parte general. Tomo II: Especiales formas de aparición del delito* (1.ª ed.). Thomson Reuters - civitas.

Russell, S., & Norvig, P. (2004). *INTELIGENCIA ARTIFICIAL UN ENFOQUE MODERNO* (segunda). PEARSON EDUCACION S.A. https://luismejias21.wordpress.com/wp-content/uploads/2017/09/inteligencia-artificial-un-enfoque-moderno-stuart-j-russell.pdf

Sánchez, L. V. (s. f.). *LA INFLUENCIA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL DERECHO PENAL*.

Sauer, W. (2019). *DERECHO PENAL PARTE GENERAL* (1.ª ed., Vol. 0). Ediciones Olejnik.

Schlack Muñoz, A. (2008). EL CONCEPTO DE PATRIMONIO Y SU CONTENIDO EN EL DELITO DE ESTAFA. En *Scielo*. http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372008000200003

Seelmann, K. (2020). *Recht – Philosophie – Literatur*. Duncker & Humblot.

Shpachuk, V., Markova, O., & Adamyk, B. (2026). *AI-driven financial fraud: Key risks and legal protections for financial institutions*. https://doi.org/10.1057/s41261-025-00304-y

Soler, S. (2022). *Tratado de derecho penal, parte especial*. Astrea. https://es.scribd.com/document/727012207/TRATADO-de-DERECHO-PENAL-Tomo-2-Parte-Especial-2022-Sebastian-Soler?v=0.997#page=845

Velásquez, F. (2025). *Inteligencia artificial y derecho penal*. 42.

Welzel, H. (1956). *DERECHO PENAL* (Roque Depalma). https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2025/01/Welzel-1956-Derecho-Penal.-Parte-General.pdf

Welzel, H. (1976). *Derecho Penal Aleman* (11.ª ed.). Editorial Juridica de Chile. https://es.scribd.com/doc/299014646/Welzel-Parte-General

Welzel, H. (2022). *DERECHO PENAL PARTE GENERAL* (1.ª ed., Vol. 0). Ediciones Olejnik. https://elibro.net/es/ereader/uazuay/250329?as_all=derecho__penal__parte__general&as_all_op=unaccent__icontains&prev=as

Wessels, J. (2020). *DERECHO PENAL PARTE GENERAL* (1.ª ed., Vol. 0). Ediciones Olejnik.

Wessels, J., Beaulke, W., & Satzger, H. (2018). *Derecho Penal Parte general* (Vol. 1). Instituto Pacifico. https://es.scribd.com/document/521396317/Derecho-Penal-Parte-General-El-Delito-y-Su-Estructura-Wessel

Zaffaroni, R. (1988). *Tratado de derecho penal* (0 ed., Vol. 1).